	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25090473210343148756
Fecha	2025-09-04
Cedula Persona Atendida:	45480643
Nombre Persona Atendida:	MARIA HERNANDEZ MENDIVIL
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA RESPUESTA DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA ALA QUEJOSA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25090473210343148754
Fecha	2025-09-04
Cedula Persona Atendida:	8854086
Nombre Persona Atendida:	NESTOR JOSE SIERRA MARTINEZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA AFINIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE HIZO LLAMADO Y NO ESTABA EN SALA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25090473210343148686
Fecha	2025-09-04
Cedula Persona Atendida:	45453973
Nombre Persona Atendida:	VILMA RIOS CABARCAS
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA SEÑORA VILMA MANIFIESTA REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA POR UN DERECHO DE PETICON QUE NO HA RESPONDIDO LA NUEVA .A LO QUE LE MANIFIESTO QUE SE VENCE ELÑ TERMINO DE LÑEY EL DI DE MAÑANA ,POR LO QUE SI NO RESPOENDEN REGRESE EL DIA LÑUNES Y CUALQUIERA DE LOS ABOGADO LE PUEDE PRESENTAR LA ACCION DE TUTELA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de indias, D. T y C, 4 de septiembre del 2025

Señores:
COOSALUD EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **CRISTOBAL GONZALEZ OROZCO** , Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 73.109.403 de Cartagena, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Soy **CRISTOBAL GONZALEZ OROZCO** , Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 73.109.403 de Cartagena , de 60 años de edad, quien padece de ***(ENFERMEDADES DE LAS CUERDAS VOCALES)*** soy afiliado a la prestadora de salud, **COOSALUD EPS**, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi médico tratante el DR STEVEN OSORIO ANAYA a raíz de mi diagnóstico de ordeno: ESTROBOSCOPA LARINGEA .NASOFIBROLARINGOSCOPIA + ESTROBOSCOPIA LARINGEA QUE DEBE REALIZARSE POR LARINGOLOGIA DOCTOR STEVEN OSORIO ,CANTIDAD 1, Y DESDE QUE ME ORDENARON DICHO PROCEDIMIENTO DEL 27/05/2025 NO ME AHAN AUTORIZADO EL MISMO.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **COOSALUD EPS, se sirva en AUTORIZAR Y DAR DIA ,HORA Y LUGAR PARA A REALIZACION** NASOFIBROLARINGOSCOPIA + ESTROBOSCOPIA LARINGEA QUE DEBE REALIZARSE POR LARINGOLOGIA DOCTOR STEVEN OSORIO ,CANTIDAD A FAVOR DE **CRISTOBAL GONZALEZ OROZCO** , Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 73.109.403 de Cartagena, de manera inmediata , **sin trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió villa Aranjuez .,mazana 1 b .lote 40 Cel. 3215206343, Email cristovalgonzalezorozco@gmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

CRISTOBAL GONZALEZ OROZCO
C.C # # 73.109.403 de Cartagena

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25090473210343148615
Fecha	2025-09-04
Cedula Persona Atendida:	33135358
Nombre Persona Atendida:	ETILVIA BERRIO DE CASTILLO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ACCION DE TUTELA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LE MANIFIESTOP A LA SEÑOR ETILA QUE LA TUTELA FUE ADMITUDA Y QUE DEBEN RESLVER O FALLAR MAS O MENOS EL DIA 18 DE SEPTIEMBRTE

Responsable:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de Indias D. T y C, 4 de septiembre de 2025

Señor
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
email- j13cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ALICIA BLANCO DE MAZA
ACCIONADO: NUEVA EPS -
RADICACIÓN: 13001-40-03-013-2025-00871
FECHA DE FALLO: 29 de agosto del 2025
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

CARMEN ALICIA BLANCO DE MAZA , identificada como corresponde al pie de mi correspondiente firma, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en propio nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 29 DE AGOSTO 2025, dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 29 DE AGOSTO 2025, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud, a la accionante señora CARMEN ALICIA BLANCO DE MAZA, contra NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN y en consecuencia se dispone,

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a garantizar la entrega de ALPRAZOLAM TABLETA 0.5 MG TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DÍAS#60 SE DEJA FORMATO DE CONTROL ESPECIAL, ATORVASTATINA TAB 20 MG

TOMAR 1 TAB CADA NOCHE POR 180 DIAS # 180, OXIDO DE ZINC CREMA 25% (500GR), APLICAR CADA 8 HORAS POR 180 DIAS # 12, ESOMEPRAZOL TAB 20 MG TOMAR 1 TAB DIARIA POR 190 DIAS # 180, QUETIAPINA TAB 25 MG, 1 TAB DIARIA POR 180 DIAS # 180, ACETAMINOFEN + CAFEINATAB 500/65MG TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS PRN POR 180 DIAS # 180, BISOPROLOL (CONCOR) TAB 5 MG TOMAR 1 TAB DIARIA POR 180 DIAS # 180, ALGINATO DE SODIO 500 MG + BICARBONATO 267 MG + CARBONATO DE CALCIO 160 MG EN 10 ML SACHETS TOMAR 1 SACHETS CADA 12 HORAS POR 180 -APXIBAN 5MG y todos aquellos medicamentos y/o procedimientos, ordenados por su médico tratante, en forma integral, de conformidad con lo desarrollado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por cualquier medio idóneo.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MAURICIO GONZÁLEZ MARRUGO

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que LA NUEVA EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por **CARMEN ALICIA BLANCO DE MAZA** , contra La Prestadora de salud NUEVA EPS, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICION ESPECIAL

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL***29 DE AGOSTO 2025***, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A LA NUEVA EPS, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 29 DE AGOSTO 2025 de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, Y A LA FECHA LA EPS ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

Su señoría, La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible puesto que desde que salió en fallo de tutela, no han cumplido lo ordenado por su despacho , y a la fecha no le han entregado medicamento alguno, desconociendo lo que su despacho dentro del fallo ordeno, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

En este entendido, se debe recordar que el Juez de desacato debe verificar que efectivamente se

incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando de esta forma las razones por las que se produjo, esto con el fin de poder establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, hay que tener en cuenta que, si la encontrará probada por negligencia, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los mismos hechos (Sentencia T-271 de 2015).

Entonces podemos considerar su señoría, y acudiendo a la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, expuesta en precedencia, que la entidad accionada continúa incurriendo en una responsabilidad subjetiva ya que, teniendo pleno conocimiento de la orden constitucional, evadió en todo momento su responsabilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente*: "ART. 52. —**Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental."*

"Ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar per se la responsabilidad de la autoridad tutelada: *"...Un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."*[1]

"A su vez, en relación con la garantía del debido proceso de la entidad accionada en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha precisado los deberes del Juez de la siguiente forma: *"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que le juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación de este y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión, (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."*[2]

"En necesario también traer a colación lo que ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014 en donde indicó que la finalidad del incidente de desacato, es el cumplimiento de la sentencia de tutela, y no la sanción misma, por lo que en eventos en los que se haya presentado el cumplimiento, aún de manera extemporánea, estaríamos ende un hecho superado que lo ha definido la corte como: "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."[3]"

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las que reposan en su despacho:

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio Blas de Lezo .manzana 10 lote 11 3 etapa , Cel - 3022699859 email- metchomaza@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

FARMACIA CAFAM- EN EL - Email- pqrsgnm@cafam.com.co,

Atentamente.

Carmen blanco de maza

CARMEN ALICIA BLANCO DE MAZA
C. C # 22.761.574 de Cartagena

Cartagena de indias, D. T y C, 04 de septiembre de 2025.

Señores:
COOSALUD EPS

E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, ISABEL GARCIA PADILLA identifica con cedula # 22968459 de maría la baja , Actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo **LUIS CARLOS OROZCO GARCÍA** identificado con cedula # 9.098.319 de Cartagena, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

1. Mi , hijo **LUIS CARLOS OROZCO GARCÍA** identificado con cedula # 9.098.319 de Cartagena, de 47 años de edad, soy afiliado a la prestadora de salud, COOSALUD EPS, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***MEDICAMENTOS E INSUMOS - PROCEDIMEINTOS MEDICOS – CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi hijo **LUIS CARLOS OROZCO GARCÍA** identificado con cedula # 9.098.319 de Cartagena , **FABIO HERRERA ACUÑA** , quien padece de ***(* DISFUCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA *)***, quien he tenido valoraciones con su médico tratante, quien me Ordeno : **SONDA NELATON # 18 – BECLOMETASONA 250MCG/ DOSIS SLN INH FCO X 200 DOSIS – NISTATINA 10 UI/ 100G CREMA TOP TUB X 20G - PAÑOS DESECHABLES TALLA L CANTIDAD 30** .

SOLICITUD ESPECIAL

3. 1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **COOSALUD EPS, se sirva en Ordenar, ENTREGAR y SUMINISTRAR**, de manera inmediata : **SONDA NELATON # 18 – BECLOMETASONA 250MCG/ DOSIS SLN INH FCO X 200 DOSIS – NISTATINA 10 UI/ 100G CREMA TOP TUB X 20G -PAÑOS DESECHABLES TALLA L CANTIDAD 30** . A FAVOR DE **LUIS CARLOS OROZCO GARCÍA** identificado con cedula # 9.098.319 de Cartagena, **sin trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

.

***fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. BARRIO LA MARIA, CARRERA 34 . CALLE 47.NUMERO 46-72 , Cel. 3157302482 – 3195665551 CORREO: lauraorozco0188@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

ISABEL GARCIA PADILLA
C.C # 22.968.459

Cartagena de indias, D. T y C, 09 de septiembre de 2025.

Señores:
SALUD TOTAL EPS

E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **FABIO HERRERA ACUÑA**, Actuando en mi Propio Nombre, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

1. Yo, **FABIO HERRERA ACUÑA**, , Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 3.785.565 de Cartagena, (Bolívar), de 86 años de edad, soy afiliado a la prestadora de salud, SALUD TOTAL EPS, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***MEDICAMENTOS E INSUMOS - PROCEDIMEINTOS MEDICOS – CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Yo, **FABIO HERRERA ACUÑA** , Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 3.785.565 de Cartagena, (Bolívar), de 86 años, quien padece de ***(*** **PRESION ARTERIAL** ***)***, quien he tenido valoraciones con SU médico tratante, quien me Ordeno : VERAPAMILO TABLETA 120 MG -LABORATORIO LA SANTE S.A. Y LA EPS NO ME ENTREGA DICHO MEDICAMENTO.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS, se sirva en Ordenar, ENTREGAR y SUMINISTRAR**, de manera inmediata medicamentos VERAPAMILO TABLETA 120 MG -LABORATORIO LA SANTE S.A A FAVOR DEL SEÑOR **FABIO HERRERA ACUÑA**, , Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 3.785.565 de Cartagena , **sin trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden

ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

.

***fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. CIUDAD DE BICENTENARIO MANZANA 74.LOTE 83 , Cel. 3228955377, CORREO: herrerafabio168@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

FABIO HERRERA ACUÑA
C.C # 3. 785.565 de Cartagena, (Bolívar).

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25090473210343148562
Fecha	2025-09-04
Cedula Persona Atendida:	45426674
Nombre Persona Atendida:	GLADYS CECILIA PUELLO DE PIÑERES
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

BRINDO ASESORIA A LA QUEJOSA Y MANIFIETSO QUE PARA EJERCER O INICIAR ALGUNA ACCIO DEBE TRAER DOCUMENTACION PARA LO MISMO

Responsable:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de Indias D. T y C, 4 de septiembre de 2025

Señor
JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
email- j15pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ELENA CABARCAS MÁRMOL, como agente oficiosa de su menor hija MARIANA MASTRODOMENICO CABARCAS.
ACCIONADO: SURA EPS
RADICACIÓN: 13001400901552025001 47
FECHA DE FALLO: 2 DE MAYO DE 2025
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

ANA ELENA CABARCAS MÁRMOL , identificado como corresponde al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de agente oficiosa de mi hija **MARIANA MASTRODOMENICO CABARCAS.** Concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en propio nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela **2 DE MAYO DE 2025**, dentro de la acción referenciada contra **SURA EPS a** causa de los siguientes:

HECHOS

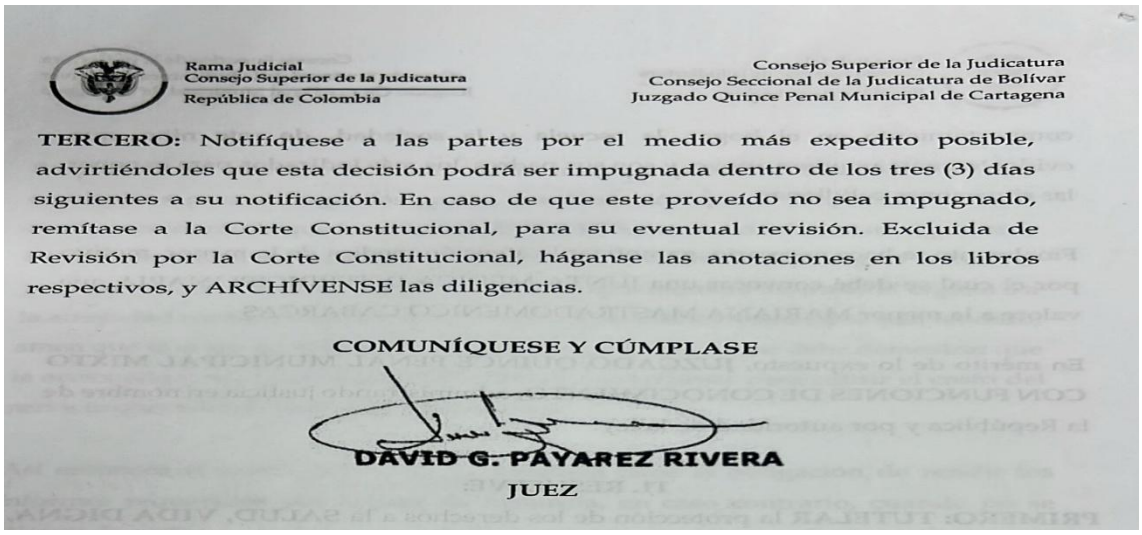
1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **2 DE MAYO DE 2025**, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**

11. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos a la **SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD E INTEGRIDAD SOCIAL** de la menor **MARIANA MASTRADOMENICO CABARCAS,** identificada con T.I. N.º. 1.043.322.637 conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a **SURA EPS** en aras de la protección del derecho fundamental de **SALUD,** la realización de la **Junta Médica e Interdisciplinaria** a efectos de determinar con claridad, una vez tenido en cuenta los hechos puestos de presente, la procedencia de qué tipo de apoyo puede establecerse para el acompañamiento a las **120 TERAPIAS CONPORTAMENTALES MENSUALES TIPO ABA INTEGRALES,** teniendo en cuenta la intensidad horaria de las terapias y las imposibilidades económicas de la madre. Esta junta será llevada a cabo con asistencia del representante legal del menor (madre, padre, etc.), sin que esto cercene la autonomía médica. La cual deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Centro Antigua Plazoleta Telecom, edificio Almirante piso 3 oficina 307
Correo: J15pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena D.T y C – Bolívar. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Quince Penal Municipal de Cartagena

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Excluida de Revisión por la Corte Constitucional, háganse las anotaciones en los libros respectivos, y ARCHÍVENSE las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID G. PAYAREZ RIVERA
JUEZ

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que SURA EPS , ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por la señora **ANA ELENA CABARCAS MÁRMOL**, ACTUANDO actuando en calidad de agente oficiosa de mi hija **MARIANA MASTRODOMENICO CABARCAS** , contra **SURA EPS** , quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y lo ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Su digno despacho tiene todo la información y documentación con relación al fallo del día 17 de julio de 2025.

PETICIONES:

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **SURA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO***

DE TUTELA DEL* 2 DE MAYO DE 2025, *QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO.

2. Solicito se ORDENE A SURA EPS, se le de el cumplimento a lo registrado en el fallo del día**2 DE MAYO DE 2025** de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, Y A LA FECHA LA EPS ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio ZARRAGOCILA ,CALLE CUARTA SAN LUIS .NUEMRO 50ª-88, Cel: 3215107684, email- anelcamar@hotmail.com,

Atentamente.

_____

ANA ELENA CABARCAS MÁRMOL
Cedula de ciudadanía Nro. 45.525.672 De Cartagena.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147660
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	32908991
Nombre Persona Atendida:	ELENA PATRICIA PEREZ PEREZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LAS QUEJSOSAS MANIFIESTA QUERER PRESENTARQ UEJA CONTRA LA EPS .PERO NO APORTAN DOCUEMNTOSPARA TAL FIN,POR LO QUE LE DIA DE MAÑNA VIENEN PARA PODER HACER LO PERTINENTE

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147656
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	1047365197
Nombre Persona Atendida:	ENITH JOHANA HERNANDEZ ALVAREZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA QUEJOSA ENITH MANIFIESTA QUERE PRESENTAR ACCION DE TUTELA PERO NO APORTA LOS DOCUEMNTOPS NECESARIO PARA TAL FIN.POR LO Q ELLA MANIFIESTA REGRESAR EL DIA DE MANAÑA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147653
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	1102363589
Nombre Persona Atendida:	AUDY GOMEZ PEREZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

BRINDO ASESORIA A LA QUEJOSA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147645
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	73089252
Nombre Persona Atendida:	JOSE MEZA VERGARA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

BRINDO ASESORIA AL QUEJOSO Y ENVIO SOLUCITUD AL GRUPO DE SALUD TOTAL

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147638
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	9100994
Nombre Persona Atendida:	JESUS DAVID QUINTANA HERNANDEZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

EL USUARIO MANIFIESTA QUERER QUE LA PERSONERIAYUDE PARA Q LA MAM LE ORDENEN UNA ENFERMERA EN CAS Y SE LE DA LA INFORMACION PERTINETE AL QUJOSO

Responsable:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de indias, D. T y C, 28 de agosto de 2025.

Señores:
NUEVA EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **OLGA LUCIA CAMARGO CABARCAS ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 33.206.992 de Magangué -bolívar ,actuando en calidad de agente oficiosa de mi madre **CRISTINA ISABEL CABARCAS MARTINEZ** Identificada con la Cedula de Ciudadania # 33.117.225 de calamar . de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **NUEVA EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi mama **CRISTINA ISABEL CABARCAS MARTINEZ** paciente de 81 años , afiliado a la ***NUEVA EPS*,** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. El médico le diagnóstico: **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA-HIPERTENSIÓN ESENCIAL - PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO-CATARATA** por lo que le médico le ordeno: APIXABAN 2.5 MG TABLETA ,CANTIDAD 60,VIA ORAL CADA 12 HORAS—BIPERIDENO CLORHIDRATO 2 MG TABLETA CADA 24 HORAS ,CANTIDAD 30—ACETAMINOFEN 50 MG TABLETA ,TOMAR 1 CADA 24 HORAS,CANTIDAD 30—ATORVASTATINA 20 MG TABLETA .TOMAR 1 TABLETA CADA 24 HORAS VIA ORAL—BISOPROLOL FUMARATO 2.5 MG TABLEWTA TOMAR 1 TABLTA CADA 24 HORAS,DOSIS 30—MÓDULOS DE PROTEÍNA CARBOHIDRATOS LÍPIDOS,WPI POLVO 275G/BOTELLA 55 GRAMOS,RAL CADA 24 HORAS,POR 90 DIAS,18 BOTELLAS –ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL .

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **NUEVA EPS**, **se sirva en Ordenar medicamento y** dar citas APIXABAN 2.5 MG TABLETA ,CANTIDAD 60,VIA ORAL CADA 12 HORAS—BIPERIDENO CLORHIDRATO 2 MG TABLETA CADA 24 HORAS ,CANTIDAD 30—ACETAMINOFEN 50 MG TABLETA ,TOMAR 1 CADA 24 HORAS,CANTIDAD 30—ATORVASTATINA 20 MG TABLETA .TOMAR 1 TABLETA CADA 24 HORAS VIA ORAL—BISOPROLOL FUMARATO 2.5 MG TABLEWTA TOMAR 1 TABLTA CADA 24 HORAS,DOSIS 30—MÓDULOS DE PROTEÍNA CARBOHIDRATOS LÍPIDOS,WPI POLVO 275G/BOTELLA 55 GRAMOS,RAL CADA 24 HORAS,POR 90 DIAS,18 BOTELLAS –ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL a favor de **CRISTINA ISABEL CABARCAS MARTINEZ**, **sin que e4xistan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:
>
> > *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió pie de la popa .carrera 22.nuemro 29 b 61, edificio MARALAGO , Cel. 3016395279
- Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

OLGA LUCIA CAMARGO CABARCAS ,
C.C # 33.206.992 de Magangué -bolívar.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147609
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	22785919
Nombre Persona Atendida:	LILIANA PEREZ CASTRO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL
Servicio realizado:	ACCION DE TUTELA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA SEÑORA LILIANA SE ACRECA A NUESTRA OFICNA BUSCANDO RESPUESTA A SU FALLO DE TUTELA Y LE MANIFIESTO QUE EL MIERCOLES 3 DE SEPTIEMBRE DBEN FALLAR DICHA TUTELA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de Indias D. T y C, 28 de agosto de 2025.

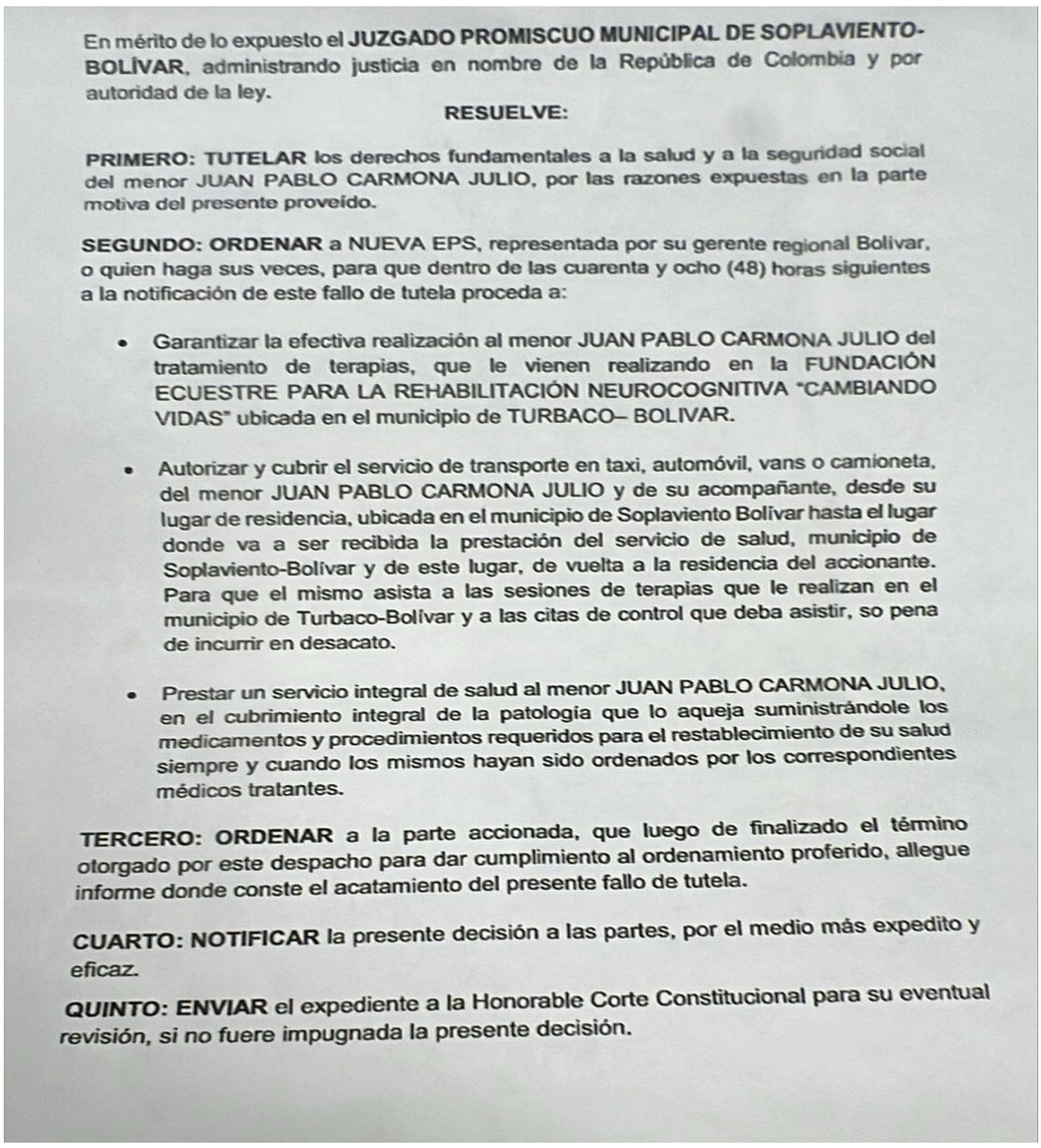
Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO- BOLIVAR
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HADITH MARÍA JULIO ARRIETA en calidad de agente oficioso del menor JUAN PABLO CARMONA JULIO.
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 13-760-40-89-001-2024-00065-00
FECHA: 14 de mayo del 2024

HADITH MARÍA JULIO ARRIETA en calidad de agente oficioso del menor JUAN PABLO CARMONA JULIO, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 14 de mayo del 2024, dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 14 de mayo del 2024, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del menor JUAN PABLO CARMONA JULIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, representada por su gerente regional Bolivar, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a:

- Garantizar la efectiva realización al menor JUAN PABLO CARMONA JULIO del tratamiento de terapias, que le vienen realizando en la FUNDACIÓN ECUESTRE PARA LA REHABILITACIÓN NEUROCOGNITIVA "CAMBIANDO VIDAS" ubicada en el municipio de TURBACO– BOLIVAR.

- Autorizar y cubrir el servicio de transporte en taxi, automóvil, vans o camioneta, del menor JUAN PABLO CARMONA JULIO y de su acompañante, desde su lugar de residencia, ubicada en el municipio de Soplaviento Bolívar hasta el lugar donde va a ser recibida la prestación del servicio de salud, municipio de Soplaviento-Bolívar y de este lugar, de vuelta a la residencia del accionante. Para que el mismo asista a las sesiones de terapias que le realizan en el municipio de Turbaco-Bolívar y a las citas de control que deba asistir, so pena de incurrir en desacato.

- Prestar un servicio integral de salud al menor JUAN PABLO CARMONA JULIO, en el cubrimiento integral de la patología que lo aqueja suministrándole los medicamentos y procedimientos requeridos para el restablecimiento de su salud siempre y cuando los mismos hayan sido ordenados por los correspondientes médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionada, que luego de finalizado el término otorgado por este despacho para dar cumplimiento al ordenamiento proferido, allegue informe donde conste el acatamiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

***QUINTO:* ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que **Nueva EPS**, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de de tutela promovido por la señora **HADITH MARÍA JULIO ARRIETA en calidad de agente oficioso del menor JUAN PABLO CARMONA JULIO**, contra **NUEVA EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos

mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 14 de mayo del 2024.

PETICIONES:

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **la prestadora de salud, NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 14 de mayo del 2024, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se **ORDENE A LA NUEVA EPS**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 14 de mayo del 2024, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***. Además, concedió un servicio integral a favor de juan pablo Carmona julio ,por razón de su patología, debido a la misma, le ordenaron Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica y hoy en día tampoco dan dicha cita por lo que solicitud en virtud de esa integralidad de la tutela requiere usted a la NUEVA EPS y me den fecha, día hora y lugar para la cita de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA .a favor de **JUAN PABLO CARMONA JULIO.**

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación Soplaviento ,calle 5 carrera20 ,número 20-27 barrio el espinal , Cel: 3145202771, email – juanpablocarmonagonzalez@hotmail.com

Accionado: en el correo electrónico secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Atentamente.

_____

HADITH MARÍA JULIO ARRIETA
C.C No 23.191.515 de soplaviento - Bolívar

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147600
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	9073930
Nombre Persona Atendida:	ANTONIO JOSE MONRROY SEÑA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LE MANIFIESTO AL SEÑOR ANTONIO Q SE DIRIJA AL CENTRO COMRECIAL SAN FELIPE ,LOCAL 104 PARA Q LE ENTREGUEN DICHOS MEDICAMENTOS

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147584
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	73130713
Nombre Persona Atendida:	RAMON SOSA ARRIETA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

EL QUEJOSO PREGUNTA POR LA RDA ANA CORONADO .PARA PRESENTAR UNA ACCION DE TUTELA A LO CUAL VERIFICO EN EL SISTEMA Y SE NOTA QUE LA DRA ANA REALIZO REQUERMIENTO , Y EL QUEJOSO NO TRAJO DOCUEMNO PARA LA ELABORACION DE DICHA TUTELA ,POR LO Q SE LE MANIFIESTA VENIR EL DIA DE MAÑNA PARA Q LA DRA ANA REALICE LA TUTELA Y EL QUEHOSO MANIFIESTA NO PODER EL DIA DE MAÑANA A LO QUE LA MANIFIETSO QUE L DIA LUNES TRAIGA LOS DOCUEMTNOS NE

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147584
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	73130713
Nombre Persona Atendida:	RAMON SOSA ARRIETA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

EL QUEJOSO PREGUNTA POR LA RDA ANA CORONADO .PARA PRESENTAR UNA ACCION DE TUTELA A LO CUAL VERIFICO EN EL SISTEMA Y SE NOTA QUE LA DRA ANA REALIZO REQUERMIENTO , Y EL QUEJOSO NO TRAJO DOCUEMNO PARA LA ELABORACION DE DICHA TUTELA ,POR LO Q SE LE MANIFIESTA VENIR EL DIA DE MAÑNA PARA Q LA DRA ANA REALICE LA TUTELA Y EL QUEHOSO MANIFIESTA NO PODER EL DIA DE MAÑANA A LO QUE LA MANIFIETSO QUE L DIA LUNES TRAIGA LOS DOCUEMTNOS NE

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147563
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	36532983
Nombre Persona Atendida:	ADELINA ATEHORTUA MONTOYA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA AL QUEJOSO Y ENVIO AL GRUPO COOSALUD PARA QUE SE LE ASIGNE CITA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147559
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	45446284
Nombre Persona Atendida:	BERTHA MAARIA RAMIREZ DE SALAZAR
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA SEÑORA BERTHA MANIFIESTA Q NO LE NTREGAN EL MEDICAMENTO ,ME CIMUNICO CON LA FARMAVI GHG Y VA HACER ENTREGA DEL MISMO ,Q SE DIRIGA AL CENTRO COMERCIAL SAN FELIPE LOCAL 104

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082873210343147558
Fecha	2025-08-28
Cedula Persona Atendida:	33207904
Nombre Persona Atendida:	YADIRA DEL CARMEN RAMIREZ ALDANA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA CAJACOPI EPS
Servicio realizado:	ACCION DE TUTELA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA SEÑORA YADIRA VIENE A BUSCAR INFORMACION DE SU TUTELA LO QUE LE MANIFIESDTO QUE AUN NO HAY FALO Y QUE ESPERE EL TERMINO DE LEY

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de indias, D. T y C, 28 de agosto de 2025.

Señores**:**
COOSALUD EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **KATIA ROSA MONCARIS ORTEGA** , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.753129 de Cartagena , de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Soy mujer de 55 años de edad, mi medico tarante me diagnostico ; (**DEGENERACIÓN GRASA DEL HÍGADO)** soy afiliada a la prestadora de salud, **COOSALUD EPS**, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Producto de mi diagnostico mi médico tratante la DRA, SANDRA MORENO me ordeno: **ELASTOGRAFIA -RIESGO FIBROSO HEPÁTICO** y desde el día 06/06/2025 que me lo ordeno mi medico tratante hasta día de hoy no a sido posible la asignación de dicha cita.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **COOSALUD EPS, se sirva en Ordenar y dar fecha ,hora y lugar para la realización de : ELASTOGRAFIA -RIESGO FIBROSO HEPÁTICO** a favor de **KATIA ROSA MONCARIS ORTEGA** , , **sin trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
-

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió boquilla, carrera 7,número 84-36, Cel. 3008407246.

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

KATIA ROSA MONCARIS ORTEGA
C.C # 45.753.129 de Cartagena, (Bolívar).

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** ACCIONANTE: **YOLIMA ENCARNACION SERPA AVILA** identificada con cedula # 33352593 de Magangué- Bolívar , quien actúa como agente oficiosa de sus menores hijo EMANUEL LÓPEZ SERPA identificado con T.I. # 1.201.235.272 De Cartagena y GLADYS LOPEZ SERPA identificada con R.C. # 1043343511 de Cartagena
ENTIDAD ACCIONADA: **SALUD TOTAL EPS**

YOLIMA ENCARNACION SERPA AVILA, No C.C # 33.352.593 de Magangué (Bolívar), quien actúa como agente oficiosa de sus menores hijos **EMANUEL LOPEZ SERPA** T.I. # 1.201.235.272 de Cartagena y **GLADYS LOPEZ SERPA** R.C. # 1043343511 de Cartagena , acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDADSOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mis menores hijos **EMANUEL LOPEZ SERPA** T.I. # 1.201.235.272 de Cartagena de 12 años y **GLADYS LOPEZ SERPA** R.C. # 1043343511 de Cartagena. 2 años y medio , se encuentra afiliado en salud en **SALUD TOTAL EPS** , por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, ***LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CIUDAD IDA Y VUELTA – VALORACIONES – CIRUGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mis menores hijos **EMANUEL LOPEZ SERPA** T.I. # 1.201.235.272 de Cartagena de 12 años y **GLADYS LOPEZ SERPA** R.C. # 1043343511 de Cartagena. 2 años y medio**,** son pacientes ambos diagnosticados con : **(TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O AUTISMO EN LA NIÑEZ)**, por lo cual sus médicos tratantes ordenaron terapias integrales.

TERCERO: a favor de **EMANUEL LOPEZ SERPA** T.I. # 1.201.235.272 de Cartagena de 12 años , el médico tratante ordeno terapias : terapias por psicología : 3 SESIONES POR SEMANAS POR 6 MESES # 72 – TERAPIAS OCUPACIONALES: SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES #72-TERAPIAS FONOAUDIOLOGÍA: 3 SESIONES POR SEMANAS POR 6 MESES # 72—TERAPIAS FÍSICAS: 3 SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES # 72-las cuales se las realizan en CISADDE IPS ,ubicada en el barrio pie de la popa .carrera 22 numero 29b-100. Y nosotros vivimos en el barrio campestre 4 etapa ,manzana 37 lote 18 ,situación que se configura como un obstáculo para acceder y asistir a dichas terapias, toda vez que soy madre cabeza de familia .no laboro por qué debo estar al pendiente y cuidado de mis menores hijos .sumado a ello el costo para que mi hijo **EMANUEL LOPEZ SERPA** T.I. # 1.201.235.272 de Cartagena de 12 años ,asita a esas terapias oscila en 360.000 cantidad esta que es imposible para yo poder costear .por tal razón el día 14 de agosto del año 2025 .presente ante la ESP SALUD TOTAL derecho de petición .el cual me recibieron y dieron radicado 08142513726 y me respondieron el mismo día de manera negativa negante el auxilio de trasporte , alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud, para mi hijo y su acompañante ,para asistir a las terapias ordenadas por el médico tratante .vale resaltar señor juez que la **IPS CISADDE** tiene trasporte o ruta la cual recoge a os niños a las 12:30 meridiano ,quiero poner de presente q mi hijo **EMANUEL LOPEZ SERPA** T.I. # 1.201.235.272 de Cartagena de 12 años, estudia en el COLEGIO INEM ,cursando 1 de Bachillerato y la hora de salida es a las 12:30 m. esto paraque si despacha a favor de nosotros tenga en cuenta su señoría el horario para que recojan a mi hijo. En el entendido que las terapias empiezan a la 3 pm a 5 pm- por otro lado, y no menos importante anexo certificado de discapacidad de mi menor hijo **EMANUEL LOPEZ SERPA** T.I. # 1.201.235.272 de Cartagena de 12 años.

CUARTO : a favor de **GLADYS LOPEZ SERPA** R.C. # 1043343511 de Cartagena. 2 años y medio **,el** médico tratante ordeno terapias : terapias por psicología : 3 SESIONES POR SEMANAS POR 6 MESES # 36 – TERAPIAS OCUPACIONALES: SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES #36-TERAPIAS FONOAUDIOLOGÍA: 3 SESIONES POR SEMANAS POR 6 MESES # 36—TERAPIAS FÍSICAS: 3 SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES # 36-las cuales se las realizan en SONIA VALENCIA ,ubicada en el barrio pie de la popa .calle 30 número 21-23. Y nosotros vivimos en el barrio campestre 4 etapa ,manzana 37 lote 18 ,situación que se configura como un obstáculo para acceder y asistir a dichas terapias, toda vez que soy madre cabeza de familia .no laboro por qué debo estar al pendiente y cuidado de mis menores hijos .sumado a ello el costo para que mi hija **GLADYS LOPEZ SERPA asista a sus terapias ,en la misma IPS que asiste mi hijo esta es IPS CISADDE , y poder entonces acompañarlo a ambos y que ambos reciban sus terapias integrarles y esto no se muestre como obstáculo para que mis hijos accedan a su derecho a la salud.**

QUINTO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo para ir con mis dos hijos es muy complejo, además de la distancia y el costo del mismo ,por lo que se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta el CISADDE IPS ,ubicada en el barrio pie de la popa .carrera 22 número 29b-100 y SONIA VALENCIA ,ubicada en el barrio pie de la popa .calle 30 número 21-23. Y nosotros vivimos en el barrio campestre 4 etapa ,manzana 37 lote 18 . Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos. por lo que señor juez teniendo en cuenta lo antes dicho ,

presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, a favor de Mis menores hijos **EMANUEL LOPEZ SERPA** T.I. # 1.201.235.272 de Cartagena de 12 años y **GLADYS LOPEZ SERPA** R.C. # 1043343511 de Cartagena. 2 años y medio **ISAAC MANUEL ESTRADA CUADRADO,** entre otros.
- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a favor de mi menor Mis menores hijos **EMANUEL LOPEZ SERPA** T.I. # 1.201.235.272 de Cartagena de 12 años y **GLADYS LOPEZ SERPA** R.C. # 1043343511 de Cartagena. 2 años y medio edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, autorice y suministre manera inmediata el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en el Barrio campestre 4 etapa ,manzana 37 lote 18 . de la Cuidad de Cartagena, hasta el hasta el CISADDE IPS ,ubicada en el barrio pie de la popa .carrera 22 número 29b-100 y SONIA VALENCIA ,ubicada en el barrio pie de la popa .calle 30 número 21-23, para realizar las Terapias Integrales de Rehabilitación, (**EMANUEL LOPEZ SERPA** 3 SESIONES POR SEMANAS POR 6 MESES # 72 – TERAPIAS OCUPACIONALES: SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES #72-TERAPIAS FONOAUDIOLOGÍA: 3 SESIONES POR SEMANAS POR 6 MESES # 72—TERAPIAS FÍSICAS: 3 SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES # 72- y **GLADYS LOPEZ SERPA** 3 SESIONES POR SEMANAS POR 6 MESES # 36 – TERAPIAS OCUPACIONALES: SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES #36-TERAPIAS FONOAUDIOLOGÍA: 3 SESIONES POR SEMANAS POR 6 MESES # 36—TERAPIAS FÍSICAS: 3 SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES # 36), los días, (**LUNES – MIERCOLES Y VIERNES**):, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.
- Solicito señor juez que se ordene a la EPS SALUD TOTAL el cambio de IPS para la realización de las terapias a favor de mi hija , esto es que cambie de SONIA VALENCIA IPS a la IPS CISADDE donde le realizan las terapias a mi hijo y así me haga más fácil el acompañamiento a mis menores hijo para la realización de sus terapias.

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mis menores hijos***, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no

debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.

- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22

- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.

- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del

derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico**.** En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".*

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

***ii)** Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido

ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así

mismo en sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dichotraslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos

específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el

ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no puedenconvertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del pacientepresenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la

situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta de Identidad
- Copia de registro civil
- Copia de ordenes medicas de terapías
- Copia de Derecho de petición.
- Respuesta del derecho de petición
- **ANEXOS.**

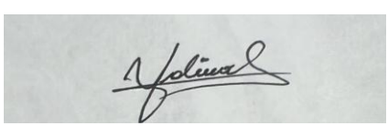
- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

- **ACCIONANTE**: Puede ser notificado en el Barrio campestre .cuarta etapa manzana 37 ,lote 18, de la Cuidad de Cartagena; Celular 3157657633 – Email- yolima.serpa@hotmail.com,

Del señor Juez,

Atentamente,



YOLIMA SERPA AVILA
C. C. N° 33.352.593 de Magangué (Bolívar).

Cartagena de indias, D. T y C, 28 de agosto de 2025.

Señores:
COOSALUD EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **JONATHAN MIRANDA OVIEDO** , Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1143132099 de Cartagena, (Bolívar), actuando en calidad de Agente oficioso de mi suegra NAYIBE DEL SOCORRO CRUZ TOVAR, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 23.136.612 , de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi suegra .NAYIBE DEL SOCORRO CRUZ TOVAR es paciente de 58 años ,afiliado a la COOSALUD EPS**,** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. El medico tratante DR ARTURO CASTILLO – OTORRINOLARINGOLOGO ordeno a causa de su diagnóstico AUDIFONOS BILATERAL ,AMBOS OIDOS . al momento de ir a reclamar la **COOSALUD EPS** manifiesta que no han llegado que espere que ellos llaman y no lo hacen. Y llevamos 7 meses a la espera de dichos audífonos.

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, **se sirva en entregar de manera categórica e imperativa** AUDIFONOS BILATERAL ,AMBOS OIDOS a favor de NAYIBE DEL SOCORRO CRUZ TOVAR Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 23.136.612 , **sin que e4xistan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió mirador de la bahía ,manzana L. lote 4 , Cel. 32052412886 correo.mirandaoviedo2425@gmail.com
- Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

JONATHAN MIRANDA OVIEDO
C.C # 1143132099 de Cartagena, (Bolívar).

Cartagena de indias, D. T y C, 28 de ago. de 25

Señores:
NUEVA EPS
SEDE ADMINISTRATIVA
GERENTE GENERAL
DIR. 71, Cl. 26 #19, Manga,
Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **ESTELLA GARCES HERRERA** , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.692.739 de Cartagena- (Bolívar), actuando en calidad de agente oficios de mi esposo **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 73.122.317 de Cartagena- (Bolívar),de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

1. Mi esposo , **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 73.122.317 de Cartagena- (Bolívar), de 60 años de edad, es afiliada a la prestadora de salud, **NUEVA EPS**, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***MEDICAMENTOS E INSUMOS*** - *PROCEDIMEINTOS MEDICOS – CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS* - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – *ENTRE OTRAS*.

2. Mi esposo , **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 73.122.317 de Cartagena- (Bolívar),quien padece de ***(ESGUINCE Y TORCEDURA QUE COMPROMETE EN LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR)(POSTERIOR) DE LA RODILLA),*** quien he tenido valoraciones con mi médico tratante y me envió consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología , la cual NUEVA EPS me dio la cita para el día 17/12/2025 ,a las 14:40 ,con el DR JUAN CARLOS TABOADA TABOADA ,en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE BARRANQUILLA , carrera 48 numero 70*-139 .

3. Dicho lo anterior solicito auxilio de transporte (ida y regreso. Alimentación y viáticos) para mi esposo **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** y su acompañante desde la ciudad de Cartagena , barrio torices -san pedro ,calle 11.numero 52 .-hasta la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE ,BARRANQUILLA ,carrera 48.numero 70-139 , para que mi esposo pueda asistir a su cita el día 17/12/2025., y no se Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad.”**

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **NUEVA EPS, se sirva en Ordenar, SUMINISTRAR**, de manera inmediata auxilio de transporte a favor del señor **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** .para que este asista a la cita médica el día 17/12/2025 , en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE BARRANQUILLA . carrera 48 numero 70*-139 , son ustedes los que me ponen las trabas administrativas, así que esta falta de gestiones administrativas deben de solucionarlas ustedes entre sí, y no hacer que nosotros como usuarios estemos en esta situación, el cual debe de ser por parte de ustedes, además le corresponde a su Prestadora de salud le corresponden en brindar los servicios de salud, y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente sus derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado, **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA**
- **COPIA DEL PENDIENTE**

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Barrió torices .calle 11.nuemro 52, Cel. 321-8907728, Email estelagarces36@gmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

ESTELLA GARCES HERRERA
C.C # 45.692.739 de Cartagena- (Bolívar),

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082273210343146699
Fecha	2025-08-22
Cedula Persona Atendida:	33281450
Nombre Persona Atendida:	ELSY MARGOTH MERLANO PERZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	-POR DEFINIR-

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE HIZO LLAMDO Y LA QUEJOSA NO ESTABA EN LA SALA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082273210343146699
Fecha	2025-08-22
Cedula Persona Atendida:	33281450
Nombre Persona Atendida:	ELSY MARGOTH MERLANO PERZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	-POR DEFINIR-

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE HIZO LLAMDO Y LA QUEJOSA NO ESTABA EN LA SALA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082273210343146697
Fecha	2025-08-22
Cedula Persona Atendida:	73155219
Nombre Persona Atendida:	JUAN CARLOS CORCHO CARVAJALINO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

EL SEÑOR JUAN CARLO MANIFIESTQ UERER PRESENTAR RECURSO Y HACER SEGUMINETO A SU CASO ,PEROP NO TRAJO LOS DOCUMENTOS DONDE TIENE LAS CITAS Y EL RADICADO QUE LE DIERON ,ADEMAS MANIFIESTA TENER DOLOR DE CABEZA POR LO QUE MANIFIESTA LLEGAR EL DIA LUNES PARA REALIZAR TAMITE ANTE LA NUEVA EPS

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082273210343146692
Fecha	2025-08-22
Cedula Persona Atendida:	36538479
Nombre Persona Atendida:	ROSA CECILIA PEREZ FERNANDEZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA SEÑORA ROSA MANIFIEST QUERR PRESENTA TUTELA CONTRA LA MUTUAL SER POR NOE NTREGA DE MEDICAMNETOS Y LE MANIFIESTO QUE LOS DCOCUMENTOS Y ME DICE QUE NO LOS TIENE A LO QUE LE MANIFIETSO QUE DEBE TARER LA DOCUMENTACION PARA PODER REALIZAR LA CCAION DE TUTELA

Responsable:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de indias, D. T y C, 22 de agosto del 2025.

Señores:
SALUD TOTAL EPS
CLÍNICA OFTALMOLÓGICA IPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **ALBERTINA ALCAZAR JIMENEZ ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.488.920 de Cartagena , actuando en calidad de gante oficioso de mi señora madre **DERGIDA JIMENEZ DE ALCAZAR.** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 22.310.775 De Barranquilla. De la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA OFTALMOLÓGICA**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

Mi madre **DERGIDA JIMENEZ DE ALCAZAR** es paciente de 86 años ,afiliado a la **SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA OFTALMOLÓGICA ,** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

1. El medico tratante le diagnóstico: DEGENRACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO DERECHO debido a lo anterior el medico DRA MILENA ROMERO IBARRA tratante le ordeno: INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA EN OJO DERCHO ,JUSTIFICACION: TIEMPO QUIRURJICO 20,CANTIDAD 1 Y EL DIA 8 DE AGOSTO PRESENTE EL DIRECCIONAMINETO Y NO ME HAN DADO RESPUESTA , por otro lado solicito a la IPS **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA** asignar cita para la aplicación de dicha INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA EN OJO DERCHO ,JUSTIFICACION: TIEMPO QUIRURJICO 20,CANTIDAD 1**.**

SOLICITUD ESPECIAL

2. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS , se sirva en autorizar :** INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA EN OJO DERCHO ,JUSTIFICACION: TIEMPO QUIRURJICO 20,CANTIDAD 1 y **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA** asignar día ,hora y lugar para la aplicación de dicha INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA EN OJO DERCHO ,JUSTIFICACION: TIEMPO QUIRURJICO 20,CANTIDAD 1**.** a favor de **DERGIDA JIMENEZ DE ALCAZARsin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:
>
> *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió 13 de junio .carrera 63,numero 31ª-131, Cel. 3053040270.correo; albertinaalcazarj0512@gmail.com
- Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

ALBERTINA ALCAZAR JIMENEZ
CC # 45.488.920 de Cartagena .

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082273210343146649
Fecha	2025-08-22
Cedula Persona Atendida:	7454857
Nombre Persona Atendida:	UBALDO RAFAEL CASTRO SOTO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	-POR DEFINIR-

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

AL SEÑOR LOLLAMEEN VARIAS OCACIONESY NO ESTA EN SALA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de indias, D. T y C, 22 de agosto del 2025.

Señores:
MUTAL SER EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **LUZ NEYDA YEPES CARDENAS ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 52.400.414 de Bogotá , actuando en nombre propio . de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **MUTAL SER EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

Soy paciente de 53 años ,afiliado a la **MUTAL SER EPS,** y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

1. Mi medico me diagnóstico: MOLUSCO CONTAGIOSO debido a ellos mis médicos tratantes me ordeno : CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA**. esto lo ordenaron el día 09/04/2025 y hoy en día no ha sido posible que MUTAL SER EPS me asigne dicha cita .**

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **MUTAL SER EPS** , **se sirva en Ordenar** y asignar día ,hora y lugar para la cita CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA**.** a favor de **LUZ NEYDA YEPES CARDENAS ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 52.400.414 de Bogotá , **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos

mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió albornoz, sector los girasoles, Cel. 3004736518.correo; luzyepes766@gmail.com
- Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

LUZ NEYDA YEPES CARDENAS
Ciudadanía # 52.400.414 de Bogotá

Cartagena de Indias D. T y C, 22 de agosto del 2025.

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Email- j02cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, ,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YANETH CARABALLO PUELLO como agente oficiosa de AURELIO JAIME FLORES YEPES.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.
RADICACIÓN: 13001-40-03-002-2025-00796-00.
FECHA: 5 AGOSTO DEL 2025.

YANETH CARABALLO PUELLO, Actuando **como agente oficiosa de AURELIO JAIME FLORES YEPES** , de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, para presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento **AL FALLO DE TUTELA DE 5 AGOSTO DEL 2025.** dentro de la acción referenciada contra **SALUD TOTAL EPS. a** causa de los siguientes:

HECHOS: Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia DE FECHA **5 AGOSTO DEL 2025**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por **YANETH CARABALLO PUELLO,** como agente oficioso de **AURELIO JAIME FLOREZ YEPES,** contra **SALUD TOTAL EPS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS,** que en dentro de las **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda** a realizar las gestiones administrativas correspondientes a efectos de entregar la silla de ruedas con las especificaciones prescritas por el especialista en fisiatría en la orden médica emitida el 16 de junio de 2025 en favor de AURELIO JAIME FLOREZ YEPES.

TERCERO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS,** que en dentro de las **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda** a realizar las gestiones administrativas correspondientes a efectos de entregar el par de ortesis para miembros superiores con las especificaciones prescritas por el especialista en fisiatría en la orden médica emitida el 16 de junio de 2025 en favor de AURELIO JAIME FLOREZ YEPES.

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTES las demás pretensiones, por lo expuesto en las consideraciones de esta determinación.

QUINTO. DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA (DADIS), CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL LUZ DE ESPERANZA IPS S.A.S. (CRILES), SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de esta acción de tutela, por haberse resuelto de fondo este asunto.

SEXTO. NOTIFICAR este fallo conforme al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En su oportunidad, **archívese**.

Centro, Calle del Cuartel, Carrera 5 No. 36-127, Edificio Cuartel del Fijo, 3er piso, Oficina 314
Correo Electrónico: j02cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que la prestadora de **SALUD TOTAL EPS** , ha hecho caso omiso **AL FALLO DE TUTELA DE FECHA 5 AGOSTO DEL 2025**. Proferido por su despacho a favor de la TUTELA promovida por LA SUSCRITA, quien actúa **como agente oficiosa de AURELIO JAIME FLORES YEPES.** y que esta Prestadora de Salud mencionada, están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley **, ordenado por su despacho están incumpliendo** por ello es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PRETENSIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **la prestadora de salud, SALUD TOTAL EPS**, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 5 DE AGOSTO DE 2025, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A **SALUD TOTAL EPS**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 5 DE AGOSTO DE 2025, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las que reposan en el expediente de tutela.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió nelson Mandela ,sector campo bello .manzana 19 lote 13, Cel. 3046333651, Email elencantadorflorez@hotmail.com,

La entidad accionada PODRA SER NOTIFICADA en la Cra 71, Cl. 26 #19, Manga,
Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Atentamente,

_____

YANETH CARABALLO PUELLO
C.C # 1.143.359.455 de Cartagena.

Cartagena de Indias D. T y C, 22 de agosto del 2025.

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Email- j02cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, ,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YANETH CARABALLO PUELLO como agente oficiosa de AURELIO JAIME FLORES YEPES.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.
RADICACIÓN: 13001-40-03-002-2025-00796-00.
FECHA: 5 AGOSTO DEL 2025.

YANETH CARABALLO PUELLO, Actuando **como agente oficiosa de AURELIO JAIME FLORES YEPES** , de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, para presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento **AL FALLO DE TUTELA DE 5 AGOSTO DEL 2025.** dentro de la acción referenciada contra **SALUD TOTAL EPS. a** causa de los siguientes:

HECHOS: Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia DE FECHA **5 AGOSTO DEL 2025**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por **YANETH CARABALLO PUELLO,** como agente oficioso de **AURELIO JAIME FLOREZ YEPES,** contra **SALUD TOTAL EPS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS,** que en dentro de las **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda** a realizar las gestiones administrativas correspondientes a efectos de entregar la silla de ruedas con las especificaciones prescritas por el especialista en fisiatría en la orden médica emitida el 16 de junio de 2025 en favor de AURELIO JAIME FLOREZ YEPES.

TERCERO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS,** que en dentro de las **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda** a realizar las gestiones administrativas correspondientes a efectos de entregar el par de ortesis para miembros superiores con las especificaciones prescritas por el especialista en fisiatría en la orden médica emitida el 16 de junio de 2025 en favor de AURELIO JAIME FLOREZ YEPES.

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTES las demás pretensiones, por lo expuesto en las consideraciones de esta determinación.

QUINTO. DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA (DADIS), CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL LUZ DE ESPERANZA IPS S.A.S. (CRILES), SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de esta acción de tutela, por haberse resuelto de fondo este asunto.

SEXTO. NOTIFICAR este fallo conforme al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En su oportunidad, **archívese**.

Centro, Calle del Cuartel, Carrera 5 No. 36-127, Edificio Cuartel del Fijo, 3er piso, Oficina 314
Correo Electrónico: j02cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que la prestadora de **SALUD TOTAL EPS** , ha hecho caso omiso **AL FALLO DE TUTELA DE FECHA 5 AGOSTO DEL 2025**. Proferido por su despacho a favor de la TUTELA promovida por LA SUSCRITA, quien actúa **como agente oficiosa de AURELIO JAIME FLORES YEPES.** y que esta Prestadora de Salud mencionada, están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley **, ordenado por su despacho están incumpliendo** por ello es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PRETENSIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **la prestadora de salud, SALUD TOTAL EPS**, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 5 DE AGOSTO DE 2025, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A **SALUD TOTAL EPS**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 5 DE AGOSTO DE 2025, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las que reposan en el expediente de tutela.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió nelson Mandela ,sector campo bello .manzana 19 lote 13, Cel. 3046333651, Email elencantadorflorez@hotmail.com,

La entidad accionada PODRA SER NOTIFICADA en la Cra 71, Cl. 26 #19, Manga,
Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Atentamente,

_____

YANETH CARABALLO PUELLO
C.C # 1.143.359.455 de Cartagena.

Cartagena de indias, D. T y C, 22 de agosto del 2025.

Señores:
NUEVA EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **RUBEN RODRIGUEZ RUIZ ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1143353095 de Cartagena, actuando en calidad de agente oficioso **ELENA NICOLAS FAYAD ABDUD** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 11431396114. de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **NUEVA EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Soy paciente de 92 años ,afiliado a la NUEVA EPS**, y tengo protección constitucional por mi edad** , y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi medico me diagnóstico: **HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA – OTRO DOLOR CRONICO** debido a ellos mis médicos tratantes me ordenaron : CLOPIDOGREL 75 MG TABLETA – PLAVIX (H) CANTIDAD 30, BISOPROLOL FUMARATO + AMLODIPINO 5/5MG TABLETA -CONCOR AM ,CANTIDAD 30—PANCREATINA + LEVOSUPIRIDE + SIMETICONA 150/25/80 MG TABLETA-LEPRIT ENZIMATICO ,CANTIDAD 30 -ESOMEPRAZOL 40 MG CAPSULA-EZOLIUM ,CANTIDAD 30—BUPRENORFINA SISTEMA TRANDERMICO 35MG ,CADA 72 HORAS CANTIDAD 60—TRIAZOLAM SOMESE 0.25 MG TABLETA X 30 , 2 TABLETA VIA ORAL AL DIA ,CANTIDAD 60**. esto lo ordenaron desde hace 4 meses y aun la EPS NUEVA no entrega lo indicado por los médicos tratantes. Y lo que generan es una cantidad de pendientes .**

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **NUEVA EPS**, **se sirva en Ordenar** y entregar medicamentos: CLOPIDOGREL 75 MG TABLETA – PLAVIX (H) CANTIDAD 30, BISOPROLOL FUMARATO + AMLODIPINO 5/5MG TABLETA -CONCOR AM ,CANTIDAD 30—PANCREATINA + LEVOSUPIRIDE + SIMETICONA 150/25/80 MG TABLETA-LEPRIT ENZIMATICO ,CANTIDAD 30 -ESOMEPRAZOL 40 MG CAPSULA-EZOLIUM ,CANTIDAD 30—BUPRENORFINA SISTEMA TRANDERMICO 35MG ,CADA 72 HORAS CANTIDAD 60—TRIAZOLAM SOMESE 0.25 MG TABLETA X 30 , 2 TABLETA VIA ORAL AL DIA ,CANTIDAD 60**.** a favor de **ELENA NICOLAS FAYAD ABDUD** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 11431396114, **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:
>
> *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió Escallón villa ,carrera 56 . numero 30e -65, Cel. 3014091395.correo; rub3nr3.0409@gmail.com
- Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

RUBEN RODRIGUEZ RUIZ
C.C # 1143353095 de cartagena.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082273210343146589
Fecha	2025-08-22
Cedula Persona Atendida:	1047374470
Nombre Persona Atendida:	MARCELINA ESTHER CASTRO GUERRERO
Asunto:	REMISION A OTRAS ENTIDADES
Motivo:	QUEJA SOBRE EDUCACICION
Servicio realizado:	-POR DEFINIR-

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE HIZO LLAMDO 4 VECES Y NO ESTABA EN SALA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de indias, D. T y C, 22 de agosto del 2025.

Señores:
NUEVA EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **JULIA AREVALO GUTIERREZ** , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 421.068.108 de puerto tejada -cauca , de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **NUEVA EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Soy paciente de 71 años ,afiliado a la NUEVA EPS**, y tengo protección constitucional por mi edad** , y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi medico me diagnóstico: **HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA** y vengo padeciendo de cataratas de ojo derecho y presento sangrado por el ojo debido a ellos mis médicos tratantes me ordenaron : **MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER) – ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO-MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA . esto lo ordenaron desde hace 2 meses y aun la EPS no me ordena lo indicado por los médicos tratantes.**

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **NUEVA EPS**, **se sirva en Ordenar** y dar citas **MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER) –ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO-MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL SISTÉMICA** a favor de **JULIA AREVALO GUTIERREZ** , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 421.068.108 de puerto tejada -cauca , **sin que e4xistan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió Boston ,carrera 47.31b-52, Cel. 3005567008
- Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

JULIA AREVALO GUTIERREZ
C.C # 421.068.108 de puerto tejada -cauca

Cartagena de indias, D. T y C, 22 de agosto del 2025.

Señores:
SALUD TOTAL EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **NATY LUZ OROZCO PERALTA** , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.041.978.525 de Cartagena, (Bolívar), en calidad de agente oficiosa de mi señora madre **ALMA PERALTA REALES** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.043.229.336 de Cartagena , de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi madre **ALMA PERALTA REALES es pac**iente de 64 años ,afiliado a la **SALUD TOTAL EPS** , y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi madre **ALMA PERALTA REALES es** diagnóstica : **COLON -OBSTRUCCION INTESTINAL DE ORIGEN MALIGNO -CARCINOMATOSIS PERITONEAL PCI 16 -HERNIA PARAOSTOMAL-INSUFICIENIA RESPIRATORIA -OBESIDAD-INDEPENDENCIA FUNCIONAL** por lo que el médico tratante ordeno: MORFINA 3% SOLUCIO0N ORAL ,ADMINISTRACIÓN 5 GOTAS VIA ORAL CADA 6 HORAS,CANTIDAD 1—METOCLOPRAMIDA X 10MG SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA X 2ML,CANTIDAD 45.APLICAR 1 AMPOLLA SUBCUTÁNEA CADA 8 HORAS – N-BUTIL BROMURO DE HIOSCINA X 200MG SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA ,CANTIDAD 45 ,APLICAR 1 AMPOLLA SUBCUTÁNEA CADA 8 HRAS –DEXAMETASONA X 4 MG SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA .CANTIDAD 30,APLICAR 1AMPOLLA SUBCUTÁNEA CADA 12 HORAS—DEXTROSA + SOLUCIÓN SALINA X 5%+0.9%SO. INY. BOLSA X 500ML,CANTIDAD 10.ADMINITRAR 150 CC POR ACTETER PECTORAL HIDRATACIÓN,CAD 8 HORAS—BOLSA NATURA + DRENABLE CONFORT PANEL O CA 70 MM CON FILTRO REF: 416423 CONC: SIN CONCENTRACIÓN FORMA:SUMINISTRO CAMBIO INTERDIARIO ,DOSIS 1.00 UNI.VIA TOPICA (EXTERNA).FRECUENCIA 48 HORAS,CANTIDAD 8,00.—ACETAMINOFEN 500MG TABLETA,CANTIDAD 120—ALGINATO DE SODIO + BICARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE CALCIO SUSPENSIÓN ORAL 2.5+22.67+1.5 G/100ML FRASCO 360 ML CANTIDAD 3—SIMETICONA + TRIMEBUTINA MALEATO 120MG+200MG TABLETA VIA ORAL CADA 8 HORAS,21 TABLETA ,DOSIS 1.00-- .CONTROL DE CIRUGÍA ONCOLOGÍA -CONSULTA INGRESO MODELO INTEGRAL DE CIRUGÍA GENERAL—CONSULTA DE INGRESO MODELO INTEGRAL ONCOLOGÍA-TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC). Y DESDE LA INDICACIÓN MÉDICA HOY EN DÍA MI MADRE NO LE ENTREGAN MEDICAMENTOS Y TAMPOCO ASIGNAN CITA CON ESPECIALISTAS.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, **se sirva en Ordenar ,entregar medicamentos** y dar citas con especialistas : MORFINA 3% SOLUCIO0N ORAL ,ADMINISTRACIÓN 5 GOTAS VIA ORAL CADA 6 HORAS,CANTIDAD 1—METOCLOPRAMIDA X 10MG SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA X 2ML,CANTIDAD 45.APLICAR 1 AMPOLLA SUBCUTÁNEA CADA 8 HORAS – N-BUTIL BROMURO DE HIOSCINA X 200MG SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA ,CANTIDAD 45 ,APLICAR 1 AMPOLLA SUBCUTÁNEA CADA 8 HRAS –DEXAMETASONA X 4 MG SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA .CANTIDAD 30,APLICAR 1AMPOLLA SUBCUTÁNEA CADA 12 HORAS—DEXTROSA + SOLUCIÓN SALINA X 5%+0.9%SO. INY. BOLSA X 500ML,CANTIDAD 10.ADMINITRAR 150 CC POR ACTETER PECTORAL HIDRATACIÓN,CAD 8 HORAS—BOLSA NATURA + DRENABLE CONFORT PANEL O CA 70 MM CON FILTRO REF: 416423 CONC: SIN CONCENTRACIÓN FORMA:SUMINISTRO CAMBIO INTERDIARIO ,DOSIS 1.00 UNI.VIA TOPICA (EXTERNA).FRECUENCIA 48 HORAS,CANTIDAD 8,00.—ACETAMINOFEN 500MG TABLETA,CANTIDAD 120—ALGINATO DE SODIO + BICARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE CALCIO SUSPENSIÓN ORAL 2.5+22.67+1.5 G/100ML FRASCO 360 ML CANTIDAD 3—SIMETICONA + TRIMEBUTINA MALEATO 120MG+200MG TABLETA VIA ORAL CADA 8 HORAS,21 TABLETA ,DOSIS 1.00-- .CONTROL DE CIRUGÍA ONCOLOGÍA -CONSULTA INGRESO MODELO INTEGRAL DE CIRUGÍA GENERAL—CONSULTA DE INGRESO MODELO INTEGRAL ONCOLOGÍA-TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC). Y DESDE LA INDICACIÓN MÉDICA HOY EN DÍA MI MADRE NO LE ENTREGAN MEDICAMENTOS Y TAMPOCO ASIGNAN CITA CON ESPECIALISTAS. de manera inmediata a favor de **ALMA PERALTA REALES** , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.043.229.336 de Cartagena , (Bolívar), **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:
>
> > *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió Daniel Lemaitre calle 70,número 70-42 , Cel. 3107341551, natynaonoe3004@gmail.com
- Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

NATY LUZ OROZCO PERALTA
C.C # 1041978525 de Cartagena, (Bolívar).

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082273210343146561
Fecha	2025-08-22
Cedula Persona Atendida:	1047374470
Nombre Persona Atendida:	MARCELINA ESTHER CASTRO GUERRERO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA EDUCACION
Servicio realizado:	-POR DEFINIR-

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE HIZO EL LLAMADO POR 3 VECES Y LA QUEJOSA NO ESTABA EN SAL

Responsable:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de Indias D. T y C, 22 de agosto de 2025.

Señor
Juzgado noveno Penal del circuito con Funciones de Conocimiento Cartagena Bolívar
J09ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAQUELIN STEVENSON PARRA actuando en nombre y representación de sus menores hijos DIEGO LUIS CHAVERA STEVENSON y JEREMY DANIEL CHAVERRA STEVENSON.
ACCIONADO: MAGISTERIO EPS- EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICACIÓN: 13-001-31-09-009-2025-00066-00
FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2025.

JAQUELIN STEVENSON PARRA actuando en nombre y representación de sus menores hijos DIEGO LUIS CHAVERA STEVENSON y JEREMY DANIEL CHAVERRA STEVENSON. por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA **13 DE FEBRERO DE 2025.** dentro de la acción referenciada contra **MAGISTERIO EPS- EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **13 DE FEBRERO DE 2025**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:

República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud de los menores JEREMY DANIEL CHAVERRA identificado con RC 1.048089374 y DIEGO LUIS CHAVERRA STEVENSON identificado con TI 1.201.272.603, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS -EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice el transporte ida y vuelta para realización de las terapias de rehabilitación en las áreas de psicología, fonoaudiología y terapia ocupacional ordenadas por su médico tratante a los menores JEREMY DANIEL CHAVERRA y DIEGO LUIS CHAVERRA STEVENSON junto a un acompañante en la IPS CISADDE sede barrio San Fernando en la ciudad de Cartagena.

TERCERO. Comuníquese a las partes el contenido de esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal y como lo dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEYSON RAMOS MERCADO
JUEZ

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que **MAGISTERIO EPS- EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de de tutela promovido por la señora **JAQUELIN STEVENSON PARRA actuando en nombre y representación de sus menores hijos DIEGO LUIS CHAVERA STEVENSON y JEREMY DANIEL CHAVERRA STEVENSON** , contra **MAGISTERIO EPS- EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, ya que señor juez la mencionada EPS en la primera oportunidad que se interpuso el incidente desacato respondieron , pero desde el mes de abril ,mayo ,julio , agosto no han vuelto a suministrar transporte a mis hijos situación esta que empeora la salud y el desarrollo de ellos ,señor juez la EPS **MAGISTERIO EPS- EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** está incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha **13 DE FEBRERO DE 2025**.

PETICIONES:

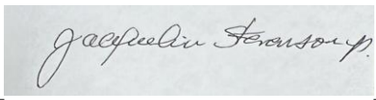
1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **la prestadora de salud, MAGISTERIO EPS- EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 13 de febrero del 2025, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMITIO SU FALLO***.

2. Solicito se **ORDENE A MAGISTERIO EPS- EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 13 DE FEBRERO DE 2025, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio LOS ANGELES carrera 60.#30-75, Cel: 301653.9681, email – diegochaverra@hotmail.com

Atentamente.



JAQUELIN STEVENSON PARRA
C.C No 45.533.973 de Cartagena - Bolívar

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082173210343146491
Fecha	2025-08-21
Cedula Persona Atendida:	45481070
Nombre Persona Atendida:	MORAIMA DEL ROSARIO LOPEZ PEREZ
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL EPS
Servicio realizado:	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES A COMISARIA DE FAMILIA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LE MANIFIETSO ALA USUARIA QUE NO APORTA LOS DCOUEMNTOS NECSARIO PARA PRSENBTAR TUTELA . LE DOY MI NUMERO CL PARA QUE MANAÑA M ENVIA VIA WASAP DOCUMENTACION Y PRESENTO AACCION DE TUTELA

Responsable:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082173210343146491
Fecha	2025-08-21
Cedula Persona Atendida:	45481070
Nombre Persona Atendida:	MORAIMA DEL ROSARIO LOPEZ PEREZ
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL EPS
Servicio realizado:	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES A COMISARIA DE FAMILIA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LE MANIFIETSO ALA USUARIA QUE NO APORTA LOS DCOUEMNTOS NECSARIO PARA PRSENBTAR TUTELA . LE DOY MI NUMERO CL PARA QUE MANAÑA M ENVIA VIA WASAP DOCUMENTACION Y PRESENTO AACCION DE TUTELA

Responsable:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: MARIA ELENA MEJIA ROCHA , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.047.473.894 de Cartagena, (Bolívar), actuando como agente Oficioso, en representación mi menor hijo **LUCIANO MUNROE MEJIA** , R.C. # 1.044.009.194.
ACCIONADA: **SANITAS EPS**

E. S. D.

MARIA ELENA MEJIA ROCHA , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.047.473.894 de Cartagena, (Bolívar), actuando como agente Oficioso, en representación mi menor hijo **LUCIANO MUNROE MEJIA** , R.C. # 1.044.009.194 , Acudo muy respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SANITAS EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi menor hijo **LUCIANO MUNROE MEJIA** , R.C. # 1.044.009.194 , se encuentra afiliado en el sistema integrado de salud en la prestadora de salud **SANITAS EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos EN: ***LA AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD DE IDA Y VUELTA – VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS - ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo **LUCIANO MUNROE MEJIA** , R.C. # 1.044.009.194 , es un paciente de 6 años de edad, diagnosticado con ***(AUTISMO ATIPICO + TRASNTORNO DEFICIT DE ATENCION MIXTO- TRASTORNO DE DESARROLLO DE LAS HABILDADES)***, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRAZO EN EL LENGUAJE, por lo cual el médico tratante **DRA JUANA OSORIO VASQUEZ ESP PSIQUIATRIA INFANTIL** , ordeno que se le realizara de Terapias Integrales 3 veces a la semana por 6 meses , **(# 72 SESIONES TERAPIAS OCUPACIONAL- #72 SESIONES PSICOLOGÍA-#72 SESIONES FONOAUDIOLOGIA**, los días, (**MARTES – Y JUEVES de 1:30 a 3:30 y el sábado de 8:00am a 10:00am**), para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el barrio Luis Carlos galán ,manzana 1 .lote 9, hasta la IPS **SONIA VALENCIA**, ubicada en el Barrio pie de la popa .calle 30 ,número 21-70.

TERCERO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, (oscila en 480.000 mil pesos .en transporte mensuales) esto desde mi residencia barrio Luis Carlos galán ,manzana 1 .lote 9, hasta la **IPS SONIA VALENCIA**, ubicada en el Barrio pie de la popa .calle 30 ,numero 2170. este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto y del de mi esposo ,muy a pesar de que este labora lo que gana es el minino y cubre con ellos todos los gatos del hogar como son (alquiler de la vivienda. alimentación .servicios públicos ,medicamentos de mi hijo entre otras cosas) por lo que no alcanza para sufragar el gasto de transporte de mi hijo a realizarse sus terapia , vale resaltar que yo no trabajo soy madre cabeza de familia y tengo estar al pendiente del cuidado de nuestro hijo **LUCIANO MUNROE MEJIA** , no tenemos recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta el **IPS SONIA VALENCIA**, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 02 de agosto de 2025, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SANITAS EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **LUCIANO MUNROE MEJIA** , asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que NO fue contestada por SANITA EPS.**

CUARTO : Señor juez vale poner de presente que en la historia clínica de fecha 09/06/2025 la **DRA NUBIA PARRA NEURÓLOGA PEDIATRA** ,indico y/o recomendó transporte no asistencial de 1 acompañante + Luciano. desde su domicilio hasta el centro de rehabilitación donde recibe las terapias y viceversa ,24 traslado por mes (por ser ida y vuelta) 72 traslado en 3 meses. Por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDADSOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA**, a favor de mi menor hijo **LUCIANO MUNROE MEJIA** , R.C. # 1.044.009.194, entre otros.
- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a favor de mi menor hijo **LUCIANO MUNROE MEJIA** , R.C. # 1.044.009.194, es un paciente de 6 años de edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, ***autorice y suministre manera inmediata*** el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en el barrio Luis Carlos galán ,manzana 1 .lote 9, hasta la IPS **SONIA VALENCIA**, ubicada en el Barrio pie de la popa .calle 30 ,número 21-70 , para realizar las Terapias Integrales de Rehabilitación, realizara de Terapias Integrales 3 veces a la semana por 6 meses , **(# 72 SESIONES TERAPIAS OCUPACIONAL- #72 SESIONES PSICOLOGÍA-#72 SESIONES FONOAUDIOLOGIA**, los días, (**MARTES – Y JUEVES de 1:30 a 3:30 y el sábado de 8:00am a 10:00am**), ya que mi menor hijo **LUCIANO MUNROE MEJIA ,** es un paciente de 6 años de edad, diagnosticado con ***(AUTISMO ATIPICO + TRASNTORNO DEFICIT DE ATENCION MIXTO- TRASTORNO DE DESARROLLO DE LAS HABILDADES)***, desde su nacimiento, por lo cual el médico tratante **DRA JUANA OSORIO VASQUEZ ESP PSIQUIATRIA INFANTIL** , ordeno que se le realizara en la ***IPS SONIA VALENCIA*** , Terapias Integrales de Rehabilitación, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral,oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.
- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mi menor hijo***, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos

en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la
Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter

autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) ***Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029***

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así mismo en

sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en elfundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano,

debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la

situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba

tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de R.C. del Menor
- Copia de historia Clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Derecho de petición.

- **ANEXOS.**

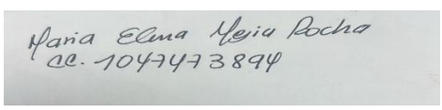
- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

- **ACCIONANTE**: Puede ser notificado en el BARRIO LUIS CARLOS GALAN ,MANZNA L .LOTE 9, Celular: 3137201731 – Email- maria-elena.0916@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



_____

MARIA ELENA MEJIA ROCHA ,
C. C. N° 1.047.473.894 de Cartagena, (Bolívar).

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de agosto del 2025

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	**YADIRA RAMIREZ ALDANA actuando en calidad de agente oficiosa de mi padre JUSTINIANO RAMIREZ DAVILA. CC 3.868.262**
ACCIONADO:	**CAJA COPI EPS**

YADIRA RAMIREZ ALDANA, mayor de edad, vecina y residen te en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 33207904 de Magangué – Bolívar , **actuando en calidad de agente oficiosa de mi padre JUSTINIANO RAMIREZ DAVILA. CC 3.868.262 Magangué .**de la manera más atenta y respetuosa me dirijo usted, actuando en mi propio nombre y representación, para manifestarle que interpongo **ACCION DE TUTELA,** contra **CAJA COPI EPS,** o quien la represente legalmente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se me proteja el **DERECHO DE PETICION, A LA VIVIENDA DIGNA,** toda vez que mi derecho está siendo desconocido y amenazado con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: mi padre es varón de 88 años, afilado a la **EPS CAJA COPI** y es esta entidad que debe garantizar su derecho a salud . mi padre es diagnosticado con **CÁNCER TERMINAL DE PRÓSTATA ,METASTÁSICO EN PULMÓN .PROBLEMAS DE ALZHEIMER Y PROBLEMAS RENALES**.

SEGUNDO: El día 27 de junio del año 2025 radique DERECHO DE PETICIÓN ante la EPS CAJA COPI y a DIA DE HOY NO HE OBTENIDO RESPUESTA POR PARTE DE ELLOS .La no repuesta de esta Petición pone en suspenso y desconoce los Derechos fundamentales como lo es el **DERECHO DE PETICION,** y además de eso me niegan mi derecho a una **VIVIENDA DIGNA**.

CUARTO: La flagrante violación al **Derecho de Petición** pone en tela de juicio y transgrede consecuencialmente derechos fundamentales que me son propios, como la respuesta oportuna y eficaz a las peticiones en los plazos establecidos para tal efecto y así hacer valer su Derecho a la Defensa.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen el Derecho de **PETICION.**

SEGUNDO: Se ordene a CAJA COPI EPS que a la mayor brevedad posible de respuesta de fondo a la **PETICION** presentado el 27 de junio del 2025 de la presente anualidad. a fin de que proteja el Derecho a la VIVIENDA DIGNA. A favor de mi padre **JUSTINIANO RAMIREZ DAVILA. CC 3.868.262 Magangué .**

DERECHO DE PETICIÓN

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Colombia es una Nación donde el ciudadano común y corriente, ávido que se le reconozcan sus derechos, en forma pacífica, por mucho tiempo mantuvo el Derecho de petición constitucionalmente consagrado y legalmente establecido, como un derecho inaplicable y nugatorio.

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia se erige como un Estado Social de Derecho. Ese Estado de Derecho, aparece caracterizado y constituido por tres grandes principios: el de la supremacía constitucional, legalidad constitucional, diversidad étnica y cultural, que nos enseñan en su claro tenor que la Constitución es el máximo compendio normativo, esto es, que es norma de normas y que por tanto cualquier ley o actuación que la contravenga, debe desestimarse por atentar contra ella. Lo que importa, lo que resulta preponderante en nuestro Estado, según lo reza el ordenamiento Constitucional, es sin lugar a dudas, el conglomerado social y los derechos que a él correspondan. La Constitución desde su preámbulo indica, que el Estado nos garantiza la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, etc. El artículo 2º menciona que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y eso precisamente indica que éstas son las encargadas de proteger los derechos que ya han sido adquiridos.

Es por ello, que la Constitución de 1991 significó que un derecho que no ejercía tanta importancia se convirtiera, después de 10 años, en uno de los derechos FUNDAMENTALES más solicitados y más vulnerados por las administraciones, tanto de entidades públicas como privadas.

El Derecho de Petición es una exigencia jurídica social, donde hay una obligación de respuesta, como consecuencia de la potestad que les asiste a los ciudadanos de poder solicitar una actuación. Es una garantía individual, y se puede considerar como la facultad otorgada a las personas para llamar la atención o poner en actividad a las autoridades en un asunto determinado o en una situación en particular.

El Artículo 23 de la C.N. instituyó el derecho fundamental de Petición, en tal sentido, para que los particulares podamos, de manera respetuosa, elevar solicitudes a la autoridad pública o privada y obtener pronta solución o respuesta. La petición puede ser de varias clases según criterio del derecho Constitucional, sin lugar a dudas en el caso que nos ocupa, debemos mencionar que existe una petición – manifestación, que persigue o tiene por objeto en que la autoridad privada con funciones públicas, resuelva, (Como en nuestro caso), una solicitud que le fue impetrada. La no resolución de una petición – manifestación, da lugar a que se presente ante el órgano jurisdiccional la acción que hoy impetro, como así lo manda la jurisprudencia reiterada y suficientemente conocida, ya que hay una violación al derecho fundamental de Petición.

El derecho de Petición; el más fundamental de los que existen luego del derecho a la vida, supone: “EL DERECHO DE OBTENER UNA PRONTA RESOLUCIÓN, DE ESTA MANERA, SIN LA POSIBILIDAD DE UNA RESPUESTA RAPIDA Y OPORTUNA, CARECERIA DE EFECTIVIDAD EL DERECHO”
“ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SERIA INOCUO SI SOLO SE FORMULARA EN TERMINO DE PODER PRESENTAR LA RESPECTIVA PETICIÓN. LO QUE HACE EFECTIVO EL DERECHO ES QUE LA PETICIÓN

SEA RESUELTA RAPIDAMENTE. DE NADA SERVIRIA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA MISMA CONSTITUCIÓN NO CONSAGRA EL CORRELATIVO DEBER DE LAS AUTORIDADES PARA PROFERIR PRONTA RESOLUCIÓN”.

“LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO NO ES ACCEDER A LA PETICIÓN SINO RESOLVERLA”

ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia es un derecho fundamental, bajo la garantía de la igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, que posibilita a todas las personas, incluyendo aquéllas pertenecientes a los sectores más vulnerables, el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios cercanos.

PROCEDENCIA Y LIGITIMIDAD

Es usted competente para conocer esta acción por la naturaleza le los hechos y el lugar donde ocurren.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción con los mismos hechos y argumentos aquí esbozados.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito presentar como pruebas y anexar a la presente acción los siguientes documentales:

1. Copia del Derecho de Petición
2. Copia de contrato de arrendamiento

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibe notificaciones en el barrio alto de san isidro ,manzana h .lote 18, teléfono: 3145301296 correo electrónico: yariramirez8@hotmail.com

Atentamente,

YADIRA RAMIREZ

YADIRA RAMIREZ ALDANA
CC 33207904 de Magangué

Cartagena de indias, D. T y C, 21 de agosto del 2025.

Señores:
FAMISANAR EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **EDWIN ISRAEL CANO OSPINO Identificado** con la Cedula de Ciudadanía # 73.204.578 de Cartagena, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **FAMISANAR EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Soy paciente de 42 años ,afiliado a la **FAMISANAR EPS,** , y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Soy paciente diagnosticado con gastritis ,por lo que mi médico tratante la **DRA JOHANA MERCEDES BASTIDA CORDERO** me ordeno : **ESOMEPRAZOL/ 20 MG CAPSULA O TABLETA,DOSIFICACIÓN 1 CAPSULA ACDA 24 HORAS ,DOSISI 30, CANTIDAD 30, 1 CAP CADA POR 30 DIAS--- ALGINATO DE SODIO / BICARBONATO DE SODIO /CALCIO/CARBONTO / 5G/2.67/1.6 G SUS ORAL ,FRA 300ML. DOSIFICACIÓN 5 MILILITORS CADA 8 HORAS,CANTIDAD 2, 5 CC VIA ORAL CADA 8 HORAS . medicina esta esencial para mi recuperación .**

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **FAMISANAR EPS**, **se sirva en Ordenar** y entregar medicamentos: **ESOMEPRAZOL/ 20 MG CAPSULA O TABLETA,DOSIFICACIÓN 1 CAPSULA ACDA 24 HORAS ,DOSISI 30, CANTIDAD 30, 1 CAP CADA POR 30 DIAS--- ALGINATO DE SODIO / BICARBONATO DE SODIO /CALCIO/CARBONTO / 5G/2.67/1.6 G SUS ORAL ,FRA 300ML. DOSIFICACIÓN 5 MILILITORS CADA 8 HORAS,CANTIDAD 2, 5 CC VIA ORAL CADA 8 HORAS tal como lo ordeno mi médico tratante sin que e4xistan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:
>
> > *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió piedra de Bolívar ,calle pedro barrios, carrera 49 a, numero 49ª-30 cel. 300889486565419918 correo electrónico: blhe2024@gmail.com
- Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

EDWIN ISRAEL CANO OSPINO
C.C # 73.204.578 de Cartagena

Cartagena de indias, D. T y C, 21 de agosto del 2025.

Señores:
NUEVA EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **ERICKA PATRICIA TORRES ROMERO** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.781.123 de san juan Nepomuceno, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **NUEVA EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Soy paciente de 47años ,afiliado a la NUEVA EPS**,** , y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Soy una persona trasplantada de riñón por lo que mi medico me ordeno: **VITAMINA D (COLECALCIFEROL) 700UI CAPSULA ,VÍA ORAL, DOSIFICACIÓN CADA 7 HORAS, DIAS 30,DOSIS 4, CANTIDAD 4 ,TOMAR UNA CAPSULA VÍA ORAL CADA 7 DIAS , -- AZATIOPRINA 50 MG ,CANTIDAD 60 , TABLE 50 MG VÍA ORAL . medicina esta esencial para mi recuperación y desde hace 2 meses no me entregan medicamento y lo que me generan son pendientes .**

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **NUEVA EPS**, **se sirva en Ordenar** y entregar medicamentos: **VITAMINA D (COLECALCIFEROL) 700UI CAPSULA ,VÍA ORAL, DOSIFICACIÓN CADA 7 HORAS, DIAS 30,DOSIS 4, CANTIDAD 4 ,TOMAR UNA CAPSULA VÍA ORAL CADA 7 DIAS , -- AZATIOPRINA 50 MG ,CANTIDAD 60 , TABLE 50 MG VÍA ORAL . tal como lo ordeno mi médico tratante sin que e4xistan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MKEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió san jose de los campanos , Cel. 3165419918 correo electrónico: erika1978ptr@gmail.com
- Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

ERICKA PATRICIA TORRES ROMERO
C.C # 45.781.123 de san juan Nepomuceno.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082173210343146408
Fecha	2025-08-21
Cedula Persona Atendida:	73088535
Nombre Persona Atendida:	EDINSOM DE AVILA SIERRA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA QUEJA CONTRA COSMITET
Servicio realizado:	ACCION DE TUTELA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

BRINDO INFORMACION AL QUEJOSO Y MANIFIESTO QUE LA TUTELA SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 8 DE FAMILIA . IMPRIMO Y LE DOY ACTA DE REPARTO AL SEÑOR EDINSON DE VAILA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082173210343146408
Fecha	2025-08-21
Cedula Persona Atendida:	73088535
Nombre Persona Atendida:	EDINSOM DE AVILA SIERRA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA QUEJA CONTRA COSMITET
Servicio realizado:	ACCION DE TUTELA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

BRINDO INFORMACION AL QUEJOSO Y MANIFIESTO QUE LA TUTELA SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 8 DE FAMILIA . IMPRIMO Y LE DOY ACTA DE REPARTO AL SEÑOR EDINSON DE VAILA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082173210343146402
Fecha	2025-08-21
Cedula Persona Atendida:	45689271
Nombre Persona Atendida:	MARELIS PABUENA RAMOS
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA SEÑORA MERELIS LLEGA A NUESRA OFICINA MANIFESTANDO QUESU EÑORA MADRE TIENE UNA CITA DE CONTROL Y SE COLOCAN PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE ,SOLICITA NUESTRA PARA ADELANTAR LÑA CITA. PRESENTO EL REQUERIMIENTO ANTE LA EPS MUTUAL EN EL GRUPO ASIGNADO PARA TAL EFECTO, MANIFESTANDOLE QUE TIENEN ELLOS UN TERMNINO DE 72 HORAS PARA RESPONDER NUESTROS REQUERIMIENTOS

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25082173210343146399
Fecha	2025-08-21
Cedula Persona Atendida:	45501776
Nombre Persona Atendida:	ARELIS DEL CARMEN TILVEZ BENEDETTI
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ACCION DE TUTELA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LE MANIFIESTO A LA QUEJOSA ESPERAR EL TERMINO PERENTIO QUE DIO EL JUEZ PARA QUE LA EPS CUMPLA , DE NO HACERLO VENIR Y PRESENTAR UN INCIDENTE DE DESACATO

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: JHON FREI BLANCO ALTAMIRANDA actuando en calidad de agente oficioso de su menor hija AITANA SOFIA BLANCO DIAZ # R.C. 1249071336 De Cartagena.
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

JHON FREI BLANCO ALTAMIRANDA actuando en calidad de agente oficioso de su menor hija AITANA SOFIA BLANCO DIAZ # R.C. 1249071336 De Cartagena , de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el respeto merecido ante usted, me dirijo con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi , **hija AITANA SOFIA BLANCO DIAZ** , Identificada con R.C. No 1.249.071.336 , de Cartagena, De 8 meses de edad, ***(PACIENTE CON DESEQUILIBRIO DE LOS CONSTITUYENTES EN LA DIETA***), se encuentra afiliada a la Prestadora de Salud, MUTUAL SER EPS**,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: El 22 de mayo mi hija AITANA SOFIA BLANCO DIAZ estuvo hospitalizada en la CASA DEL NIÑO Y FUE ATENDIDA POR NUTRICION DRA RODRIGUEZ COGOLLO LAURA ANDREA la cual ordeno medicamentos , formula terapéutica lista para consumir a base de maní y lípidos con vitaminas y mineral para rehabilitación nutricional de pacientes padeciendo de desnutrición aguda severa y moderada sobre de 92 GR PLUMPY NUT .concentración 92 gr ,posología dar 1 sobre cada 24 horas por 1 mes, vía oral.

TERCERO: **LAURA ANDREA RODRIGUEZ COGOLLO – NUTRICIONISTA ,** ordeno medicamentos para controlar y mejorar mi estado de salud , y a la fecha no le han realizado entrega, ordeno medicamentos **formula terapéutica lista para consumir a base de maní y lípidos con vitaminas y mineral para rehabilitación nutricional de pacientes padeciendo de desnutrición aguda severa y moderada sobre de 92 GR PLUMPY NUT .concentración 92 gr ,posología dar 1 sobre cada 24 horas por 1 mes, vía oral desde el mes de mayo .no entregan medicamentos , la EPS MUTUAL SER , me manifestó que el medicamento debia retiro en la farmacia (AUDIFARMA), y la farmacia manifiesta que no lo tiene que está agotado y luego manifestaron que el medicamento lo iban a suministra y nunca ha llegado a nuestra casa .**desde hace 3 meses este año no me han entregado medicamentos y la EPS Y LA FARMACIA , se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz. Sin q existan trabas administrativas y no sea necesario interponer otra acción de tutela.

CUARTO: solicito señor juez se me bride un tratamiento integral y que de esta manera me autoricen ,medicamentos ,ordenes y/o tratamiento cada vez que el medico tratante lo ordeno ,producto de mi diagnóstico.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa del interés a favor de **AITANA SOFIA BLANCO DIAZ** , Identificada con R.C. No 1.249.071.336 de Cartagena**.**

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **MUTUAL SER EPS** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **AUTORICEN y ENTREGUEN el MEDICAMENTO sobre de 92 GR PLUMPY NUT .concentración 92 gr ,posología dar 1 sobre cada 24 horas por 1 mes, vía oral**, y a la fecha no le han realizado entrega, según Historia Clínica, razón por la cual acudo al mecanismo de tutela para

que de esta manera ser escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.
3.- su señoría, siempre que me dirijo ante mi prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA** , y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **MUTUAL SER EPS *siempre no los hay, o generan pendientes*** y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emanado por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, ya que llevo más de 8 meses sin entrega, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;
g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan

el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional.
Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor enel Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio la candelaria .carrera38a .calle 34, Celular: 3128977265 – Email- jblancoaltamiranda@gmail.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

JHON FREY BLANCO ALTAMIRANDA

_____

JHON FREI BLANCO ALTAMIRANDA
C. C. N° 1.043.640.548 de Cartagena (Bolívar),

RAD: 13-001-40-03-013-2025-00783-00.
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: AYDA DEL SOCORRO ANGULO DE ESPINOSA.
ACCIONADO: NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN Y DROGUERIAS CAFAM

NFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho la presente acción de tutela, informándole que la parte accionada DROGUERIAS CAFAM, el día 4 de agosto de 2025 impugnó el fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2025. Informo que el fallo de tutela fue notificado a las partes el día 30 de julio de 2025 y se encuentra vencido el término de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adicionalmente el titular del despacho estuvo de permiso los días 8, 11 y 12 de agosto de 2025.

Cartagena de Indias, 13 de agosto de 2025.

CONNIE PAOLA ROMERO JUAN
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, agosto trece (13) de dos mil veinticinco (2.025).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y como quiera que la parte accionada DROGUERIAS CAFAM, dentro de la oportunidad legal impugnó el fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2025, el despacho concederá la impugnación y dispondrá su remisión al superior para que se le imparta el trámite correspondiente.

Dado lo anterior se,

R E S U E LVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada DROGUERIAS CAFAMN, contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado de fecha 29 de julio de 2025, por encontrarse en el término legal para ello.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de este distrito judicial que por reparto le corresponda, para lo de su encargo. Por secretaría realíces el correspondiente reparto al inmediato superior por el sistema JUSTICIA XXI WEB háganse las anotaciones correspondientes y materialícense las notificaciones a las partes e interesados por correo electrónico u otro medio de notificación expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

MAURICIO GONZALEZ MARRUGO

Responder

Scanned with CamScanner

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73210343		CANTILLO PEREZ ELKIN RAFAEL	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	SANTA LUCIA	CARTAGENA-BOLIVAR	6613783	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-08	2025-08	1757443829	9490880692	I	2025/09/10	2025/09/08	BANCO DAVIVIENDA	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación		Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
1	CC	73210343	CANTILLO ELKIN	25-14	30	$1,423,500	$227,800	EPS010	30	$1,423,500	$178,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,423,500	$7,500	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**					**$1,423,500**	**$227,800**			**$1,423,500**	**$178,000**			**$0**	**$0**			**$1,423,500**	**$7,500**		**$0**	**$0**

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
EPS SURA (ANTES SUSALUD)	EPS010	800,088,702	2	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				1	$413,300	$0	$0	$413,300

2025/09/06 10:32 AM

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 15 de Septiembre de 2025	Cuenta Cobro No.	7

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
IDENTIFICACIÓN No. 73210343

LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	7	Periodo reportado:	Del 18 de Agosto al 17 de Septiembre del 2025

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	0570056080365044	Títular de la Cuenta:	ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7513558	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 18900000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	18 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	08 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73210343
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 18 de Agosto al 17 de Septiembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25081973210343145613	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PRESENTO ACCION DE TUTELA
2	25081973210343145618	2025-08-19	LLAMADA TELEFONICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	EN DIALOGO CON EL HIJO DEL QUEJO EL JOVEN JAVIER PEREZ ACEVEDO MANIFESTA QUE LA SEMANA ANTERIOR LE HICIERON ENTREGA DEPAÑOS A SUN PAPA
3	25081973210343145626	2025-08-19	LLAMADA TELEFONICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	MANIFIESTA LA HIJA DE LA QUEJOSA ,JHOANA MESA QUE ESTA SEMANA DEBEN INCLUIRLA PARA LA CIRUGIA
4	25081973210343145627	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	EN CONVERSACION CON LA SEÑORA ILBA MESTRA MANIFIERTS QUE A SU MADRE LA NUEVA EPS NO LE ENTREGA PAÑOS , LA CITO EL DIA JUEVES PARA QUE SE ACERQUE Y REALIZAR TUTELA
5	25082173210343146325	2025-08-21	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	REALIZO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
6	25082173210343146328	2025-08-21	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES A COMISARIA DE FAMILIA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA INFORMACIN ALA QUEJOSA ,MANIFESTASNDOLE QUE SE VA PROGRAMAR UNA MESA DE TRABAJO CON LA UEVA EPS PARA QUE LE SOLUCIONEN SU INCOVENUNETE CON LA ENTREG DE LOS MEDICAMENTOS
7	25082173210343146342	2025-08-21	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETICON Y LLAMADA TELEFONICA A BIENSTAR IPS
8	25082173210343146378	2025-08-21	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
9	25082173210343146392	2025-08-21	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	REALIZO TUTELA A FAVOR DE LA HIA DEL QUEJOSO
10	25082173210343146399	2025-08-21	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	LE MANIFIESTO A LA QUEJOSA ESPERAR EL TERMINO PERENTIO QUE DIO EL JUEZ PARA QUE LA EPS CUMPLA , DE NO HACERLO VENIR Y PRESENTAR UN INCIDENTE DE DESACATO

11	25082173210343146402	2025-08-21	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LA SEÑORA MERELIS LLEGA A NUESRA OFICINA MANIFESTANDO QUESU EÑORA MADRE TIENE UNA CITA DE CONTROL Y SE COLOCAN PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE ,SOLICITA NUESTRA PARA ADELANTAR LÑA CITA. PRESENTO EL REQUERIMIENTO ANTE LA EPS MUTUAL EN EL GRUPO ASIGNADO PARA TAL EFECTO, MANIFESTANDOLE QUE TIENEN ELLOS UN TERMNINO DE 72 HORAS PARA RESPONDER NUESTROS REQUERIMIENTOS
12	25082173210343146408	2025-08-21	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	BRINDO INFORMACION AL QUEJOSO Y MANIFIESTO QUE LA TUTELA SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 8 DE FAMILIA . IMPRIMO Y LE DOY ACTA DE REPARTO AL SEÑOR EDINSON DE VAILA
13	25082173210343146408	2025-08-21	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	BRINDO INFORMACION AL QUEJOSO Y MANIFIESTO QUE LA TUTELA SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 8 DE FAMILIA . IMPRIMO Y LE DOY ACTA DE REPARTO AL SEÑOR EDINSON DE VAILA
14	25082173210343146423	2025-08-21	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
15	25082173210343146435	2025-08-21	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
16	25082173210343146436	2025-08-21	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	ACCION DE TUTELA
17	25082173210343146485	2025-08-21	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO Y PRSETRNO ACCION DE TUTELA
18	25082173210343146491	2025-08-21	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES A COMISARIA DE FAMILIA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	LE MANIFIETSO ALA USUARIA QUE NO APORTA LOS DCOUEMNTOS NECSARIO PARA PRSENBTAR TUTELA . LE DOY MI NUMERO CL PARA QUE MANAÑA M ENVIA VIA WASAP DOCUMENTACION Y PRESENTO AACCION DE TUTELA
19	25082273210343146541	2025-08-22	INCIDENTE DE DESACATO	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	ELABARO INCIDENTE DE DEACATO
20	25082273210343146561	2025-08-22	-POR DEFINIR-	OTROS MOTIVOS	SE HIZO EL LLAMADO POR 3 VECES Y LA QUEJOSA NO ESTABA EN SAL
21	25082273210343146574	2025-08-22	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
22	25082273210343146585	2025-08-22	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE INSUMOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
23	25082273210343146589	2025-08-22	-POR DEFINIR-	REMISION A OTRAS ENTIDADES	SE HIZO LLAMDO 4 VECES Y NO ESTABA EN SALA
24	25082273210343146602	2025-08-22	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE INSUMOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
25	25082273210343146626	2025-08-22	INCIDENTE DE DESACATO	OTROS MOTIVOS	ELABORO INCIDENTE DE DESACATO
26	25082273210343146648	2025-08-22	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE INSUMOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
27	25082273210343146649	2025-08-22	-POR DEFINIR-	OTROS MOTIVOS	AL SEÑOR LOLLAMEEN VARIAS OCACIONESY NO ESTA EN SALA
28	25082273210343146668	2025-08-22	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
29	25082273210343146692	2025-08-22	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LA SEÑORA ROSA MANIFIEST QUERR PRESENTA TUTELA CONTRA LA MUTUAL SER POR NOE NTREGA DE MEDICAMNETOS Y LE MANIFIESTO QUE LOS DCOCUMENTOS Y ME DICE QUE NO LOS TIENE A LO QUE LE MANIFIETSO QUE DEBE TARER LA DOCUMENTACION PARA PODER REALIZAR LA CCAION DE TUTELA
30	25082273210343146697	2025-08-22	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	EL SEÑOR JUAN CARLO MANIFIESTQ UERER PRESENTAR RECURSO Y HACER SEGUMINETO A SU CASO ,PEROP NO TRAJO LOS DOCUMENTOS DONDE TIENE LAS CITAS Y EL RADICADO QUE LE DIERON ,ADEMAS MANIFIESTA TENER DOLOR DE CABEZA POR LO QUE MANIFIESTA LLEGAR EL DIA LUNES PARA REALIZAR TAMITE ANTE LA NUEVA EPS
31	25082273210343146699	2025-08-22	-POR DEFINIR-	OTROS MOTIVOS	SE HIZO LLAMDO Y LA QUEJOSA NO ESTABA EN LA SALA
32	25082873210343147504	2025-08-28	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETCION
33	25082873210343147512	2025-08-28	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORE DERECHO DE PETICION
34	25082873210343147544	2025-08-28	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	PREETNO ACCION DE TITELA

35	25082873210343147553	2025-08-28	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
36	25082873210343147558	2025-08-28	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	LA SEÑORA YADIRA VIENE A BUSCAR INFORMACION DE SU TUTELA LO QUE LE MANIFIESDTO QUE AUN NO HAY FALO Y QUE ESPERE EL TERMINO DE LEY
37	25082873210343147559	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LA SEÑORA BERTHA MANIFIESTA Q NO LE NTREGAN EL MEDICAMENTO ,ME CIMUNICO CON LA FARMAVI GHG Y VA HACER ENTREGA DEL MISMO ,Q SE DIRIGA AL CENTRO COMERCIAL SAN FELIPE LOCAL 104
38	25082873210343147563	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE BRINDA ASESORIA AL QUEJOSO Y ENVIO AL GRUPO COOSALUD PARA QUE SE LE ASIGNE CITA
39	25082873210343147584	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	EL QUEJOSO PREGUNTA POR LA RDA ANA CORONADO .PARA PRESENTAR UNA ACCION DE TUTELA A LO CUAL VERIFICO EN EL SISTEMA Y SE NOTA QUE LA DRA ANA REALIZO REQUERMIENTO , Y EL QUEJOSO NO TRAJO DOCUEMNO PARA LA ELABORACION DE DICHA TUTELA ,POR LO Q SE LE MANIFIESTA VENIR EL DIA DE MAÑNA PARA Q LA DRA ANA REALICE LA TUTELA Y EL QUEHOSO MANIFIESTA NO PODER EL DIA DE MAÑANA A LO QUE LA MANIFIETSO QUE L DIA LUNES TRAIGA LOS DOCUEMTNOS NE
40	25082873210343147600	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LE MANIFIESTO AL SEÑOR ANTONIO Q SE DIRIJA AL CENTRO COMRECIAL SAN FELIPE ,LOCAL 104 PARA Q LE ENTREGUEN DICHOS MEDICAMENTOS
41	25082873210343147603	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	ELABORO INCIDENTE DE DESCATO
42	25082873210343147609	2025-08-28	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	LA SEÑORA LILIANA SE ACRECA A NUESTRA OFICNA BUSCANDO RESPUESTA A SU FALLO DE TUTELA Y LE MANIFIESTO QUE EL MIERCOLES 3 DE SEPTIEMBRE DBEN FALLAR DICHA TUTELA
43	25082873210343147617	2025-08-28	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
44	25082873210343147638	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	EL USUARIO MANIFIESTA QUERER QUE LA PERSONERIAYUDE PARA Q LA MAM LE ORDENEN UNA ENFERMERA EN CAS Y SE LE DA LA INFORMACION PERTINETE AL QUJOSO
45	25082873210343147645	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	BRINDO ASESORIA AL QUEJOSO Y ENVIO SOLUCITUD AL GRUPO DE SALUD TOTAL
46	25082873210343147653	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	BRINDO ASESORIA A LA QUEJOSA
47	25082873210343147656	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LA QUEJOSA ENITH MANIFIESTA QUERE PRESENTAR ACCION DE TUTELA PERO NO APORTA LOS DOCUEMNTOPS NECESARIO PARA TAL FIN.POR LO Q ELLA MANIFIESTA REGRESAR EL DIA DE MANAÑA
48	25082873210343147660	2025-08-28	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LAS QUEJSOSAS MANIFIESTA QUERER PRESENTARQ UEJA CONTRA LA EPS .PERO NO APORTAN DOCUEMNTOSPARA TAL FIN,POR LO QUE LE DIA DE MAÑNA VIENEN PARA PODER HACER LO PERTINENTE
49	25090473210343148558	2025-09-04	INCIDENTE DE DESACATO	OTROS MOTIVOS	RELAIZO INCIDENTE DE DESACATO
50	25090473210343148562	2025-09-04	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	BRINDO ASESORIA A LA QUEJOSA Y MANIFIETSO QUE PARA EJERCER O INICIAR ALGUNA ACCIO DEBE TRAER DOCUMENTACION PARA LO MISMO
51	25090473210343148577	2025-09-04	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
52	25090473210343148586	2025-09-04	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETICION
53	25090473210343148610	2025-09-04	INCIDENTE DE DESACATO	OTROS MOTIVOS	REALIZO INCIDENTE DE DESACATO Y SE PRESENTA
54	25090473210343148615	2025-09-04	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	LE MANIFIESTOP A LA SEÑOR ETILA QUE LA TUTELA FUE ADMITUDA Y QUE DEBEN RESLVER O FALLAR MAS O MENOS EL DIA 18 DE SEPTIEMBRTE
55	25090473210343148669	2025-09-04	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABAORO DERECHO DE PETICON
56	25090473210343148686	2025-09-04	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	LA SEÑORA VILMA MANIFIESTA REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA POR UN DERECHO DE PETICON QUE NO HA RESPONDIDO LA NUEVA .A LO QUE LE MANIFIESTO QUE SE VENCE ELÑ TERMINO DE LÑEY EL DI DE MAÑANA ,POR LO QUE SI NO RESPOENDEN REGRESE EL DIA LÑUNES Y CUALQUIERA DE LOS ABOGADO LE PUEDE PRESENTAR LA ACCION DE TUTELA

57	25090473210343148754	2025-09-04	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE HIZO LLAMADO Y NO ESTABA EN SALA
58	25090473210343148756	2025-09-04	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE BRINDA ASESORIA ALA QUEJOSA



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
73210343

Cartagena de Indias, 15 de Septiembre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73210343, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7513558 en su cuota No. 7 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513558	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 18 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ CC/NIT: 73210343
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	08 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513558	
2.1 CDP No:	0014
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0108
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 18900000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513558	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 18 de Agosto al 17 de Septiembre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 15 de Septiembre del 2025.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015